



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Una propuesta de reforma al impuesto sobre los beneficios eventuales

Cacici, Edgardo Oscar

1988

Cita APA: Cacici, E. (1988). Una propuesta de reforma al impuesto sobre los beneficios eventuales.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

UNA PROPUESTA DE REFORMA

AL IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES

TESIS DOCTORAL

Edgardo Oscar Cacici

Montevideo 1176 - 8º piso

1019 Capital Federal

Registro Nº 15.637

CATALOGADO

Septiembre 28 de 1988

Universidad de Buenos Aires

Facultad de Ciencias Económicas

Consejero de Tesis : Dr. Jorge Macón

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

TABLA DE MATERIAS

INTRODUCCION	1
ORIGINA	
CAPITULO I. DEFINICION DE RENTA - GANANCIAS DE CAPITAL	3
1.1 Definición de Renta	3
1.2 Ganancias de Capital	5
CAPITULO II. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO EN LOS ESTADOS UNIDOS	9
2.1 Aspectos Generales	9
2.2 Transacciones Elegibles	9
2.3 Criterio del Periodo de Posesión	12
2.4 Exclusión y Renta Alternativa	13
2.5 Criterio de la Realización	13
2.6 Limites en la deducción de las pérdidas de Capital	14
2.7 Reforma del año 1986	15
CAPITULO III. REGIMEN DE IMPOSICION EN EL REINO UNIDO	17
3.1 Legislación Vigente	17
3.2 Propuesta de Reforma	20
CAPITULO IV. SISTEMA IMPOSITIVO EN EL CANADA-INFORME CARTER	22
4.1 Situación Actual	22
4.2 Criterios Relativos a los Negocios e Inversiones	23
4.3 La Objetividad	24
4.4 La Certeza	25
4.5 Propuesta	25
CAPITULO V. EL IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EVENTUALES EN LA REPUBLICA ARGENTINA	29
5.1 Antecedentes de su creación	29
5.2 Materia imponible	31
5.3 Evolución	33
5.4 Derogación del Impuesto	35
5.5 Impuesto sobre los beneficios Eventuales	36

C A P I T U L O VI	ANALISIS CRITICO DEL IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL O BENEFICIOS EVENTUALES	40
	6.1 Argumentos en Favor de su eliminación	40
	6.1.1 Nivel de Precios	40
	6.1.2 Efecto de Congelamiento (Lock in effect)	43
	6.1.3 Cambios en la Tasa de Interes	45
	6.2 Criticas al tratamiento de las Ganancias y Pérdidas de Capital	47
	6.2.1 Capacidad de pago - Equidad Horizontal y Vertical	47
	6.2.2 Conversión de Rentas en Ganancias de Capital	53
	6.2.3 Diferimiento del Pago del Impuesto	55
	6.2.4 Realización Presuntiva	57
	6.2.5 Criticas de la Royal Commision on Taxation	59
	6.3 Consideraciones Finales	60
C A P I T U L O VII	SISTEMAS DE PROMEDIACION PRORRATA DE GANANCIAS DE CAPI- TAL	64
	7.1 Sistemas de Promediación	64
	7.1.1 Promediación General	64
	7.1.2 Promediación Acumulativa	67
	7.2 Prorrata de Ganancias de Capital	72
	7.2.1 Aspectos Generales	72
	7.2.2 Desvios Posibles	75
	7.2.3 El Factor de Prorrata	79
	7.3 Beneficios Eventuales - Valuación de los bienes	82
	7.4 Efectos Económicos de la Prorrata	84
	7.5 Equidad de la prorrata	87
C O N C L U S I O N E S		89
A P E N D I C E S		93
B I B L I O G R A F I A		94
R E S U M E N		95

I N T R O D U C C I O N

El tratamiento impositivo de las pérdidas y ganancias de capital es uno de los temas más controvertidos en los medios de la especialidad tributaria y entre los responsables de implementar la política fiscal a nivel de gobierno, en un gran número de países.

Se abordará un análisis general de la naturaleza y fuentes de las ganancias de capital o beneficios eventuales, tal como se las denomina en nuestro país, y los mayores problemas que se presentan relacionados con su inserción dentro de la estructura del impuesto a la renta.

Las dificultades existentes para aunar ideas acerca de las formas de imposición de las ganancias de capital, aceptado que deben gravarse, se evidencian en la circunstancia de que en el congreso realizado por la International Fiscal Association (I.F.A., 1960) en Basilea, Suiza, (Informe del XIV Congreso Internacional de Derecho Financiero y Fiscal, 1960) no se llegará a una resolución general conteniendo recomendaciones con un cierto grado de uniformidad, sobre el tratamiento que debe acordarse a este tipo de beneficio.

En virtud de las diferencias de criterio apuntadas, este trabajo desarrollará con mayor énfasis la legislación vigente en los Estados Unidos, Gran Bretaña y Canadá, que representan en alguna medida modelos distintos de tratamien-

to, para finalizar con la experiencia argentina, a través de un detalle analítico que refleje el desarrollo de este tributo en el país.

El tema de esta tesis consiste en la formulación de una propuesta con una metodología adecuada para gravar las ganancias de capital, a ser aplicada en la República Argentina, que se irá plasmando en el transcurso del trabajo como una relación causal con los tópicos tratados.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE RENTA - GANANCIAS DE CAPITAL

1.1 Definición de renta

No existe consenso entre los economistas respecto a una definición de renta. Para Henry Simmons "existen pocas expectativas de que sea posible delimitar el concepto preciso de renta personal en toda dirección." (Goode, R. 1977, p.2)

Entre las muchas definiciones, la de Hicks enfatiza el mantenimiento del capital y considera como un atributo esencial de la renta el concepto de recurrencia o permanencia. No diferencia claramente la función de los cambios en el valor de mercado de los activos y el interés, dividiendo o pago de rentas asociado con ellas. (Goode, R. 1977, p.4)

Otros autores han propuesto a la fuente y periodicidad como elementos determinantes de un concepto de renta. Esta posición excluye de la base imponible a las ganancias de capital y a las ganancias casuales.

Para Fisher renta es fundamentalmente rendimiento, consistente en los servicios prestados por la propiedad y las personas. Esta concepción implica otra, la de consumo, sin tener en cuenta si el gasto se financia con ingresos

corrientes o utilización del capital. Excluye el ahorro y los aumentos o disminuciones producidos en el valor de los activos de capital. (Goode, R. 1977, p.6).

El concepto de renta a los fines impositivos que ha tenido mayor aceptación es el de Haig-Simmons, que considera al rédito como consumo más incremento neto de patrimonio. Haig pone el acento en el incremento del poder de una persona para satisfacer sus necesidades en un periodo de tiempo dado, medido en valores monetarios. Considera que se recibe la renta en oportunidad de la obtención del poder, no de su ejercicio. Ello implica que la renta debe ser gravada a medida que se acumula y no en el momento de su realización. Simmons, por su parte, caracteriza esta figura como la suma algebraica del consumo durante el periodo más la riqueza final del mismo, resultado al que deberá sustraerse el patrimonio al comienzo. (Goode, R. 1977, pp. 7-10)

Por la índole de este trabajo, que se refiere a una modificación en el tratamiento impositivo de las ganancias de capital, no corresponde que el tema de la conceptualización del rédito tenga una extensión indebida. A modo de corolario y síntesis, cabe apuntar que de acuerdo a la teoría del incremento patrimonial o del balance, renta es el consumo de una persona en un determinado lapso, más el incremento neto de su patrimonio en el mismo periodo, valuado ambos en términos monetarios. Para la teoría del flujo de riqueza, la renta es definida como la corriente de ingresos monetarios o en especie que fluyen hacia el contribuyente durante un periodo de tiempo. Difiere esta última teoría de

lo enunciada en primer término en el hecho de que supone una transacción con terceros y no alcanza al incremento del valor del activo poseído mientras se genera o acumula, es decir, antes de la realización de los bienes. O sea, para que la valorización de un bien esté gravada, debe existir una operación de mercado que se traduzca en la transferencia de ese bien y en un correlativo ingreso monetario o en especie. En esta forma, el valor de los consumos que una persona disfruta sin realizar un intercambio, no es imponible. Un ejemplo de este tipo de renta gozada sin recibir riqueza de terceros durante el período, no sujeta al gravamen, está dado por el valor locativo de la casa habitación ocupada por su dueño.

Por razones prácticas se ha difundido más el uso de la definición basada en el flujo de riqueza. Musgrave, al referirse al concepto de renta imponible del acrecentamiento total (Total Accretion), que es el que, a su juicio, ha conseguido creciente aceptación entre los teóricos de la hacienda, dice al respecto: "Consideraciones de tipo" "administrativo no siempre permiten una adhesión drástica a" "este concepto general de acrecentamiento, pero esto no" "evita la necesidad de un concepto teórico concreto, sin" "tal concepto como modelo normativo, no tenemos base alguna" "para tratar cada problema práctico a medida que surja". (Musgrave, R., 1967, p. 171)

1.2 Ganancias de capital

Las ganancias de capital se presentan, teniendo en cuenta la teoría de la fuente, cuando se realiza un bien

integrante de esa fuente productora durable, permanente, que reviste un carácter esencial para esta teoría. Constituyen ganancias de capital todos los incrementos en el valor de realización del patrimonio poseído, excepto las utilidades originadas en la compra - venta de bienes como actividad lucrativa.

El origen de las ganancias de capital se encuentran en la realización de acciones de sociedades anónimas o cuotas de sociedades de personas principalmente, de bienes inmuebles, y en menor medida de títulos públicos, equipos de capital o bienes muebles de uso personal del contribuyente.

El tratamiento preferencial de las ganancias de capital, en forma separada del impuesto sobre la renta, se origina en la necesidad de gravarlas en la época de su realización en vez de hacerlo en el momento en que tienen lugar. En efecto, existen dificultades prácticamente insalvables para determinar con precisión en cada periodo fiscal la utilidad o pérdida generada por un activo de capital. Sería necesario realizar una valuación de cada uno de los activos poseídos por el contribuyente al término del año fiscal e incluir en la base imponible la ganancia o pérdida resultante. Si existiera un mercado transparente para toda clase de activos de capital y derechos, y si el nivel de precios fuera estable, este procedimiento daría resultados muy próximos en consonancia con los requerimientos técnicos del impuesto sobre la renta acrecentada. Pero la ausencia de un mercado de ese tipo para determinados activos hacen de esta valuación una meta utópica. Por otra parte no hay ni puede

haber, a un costo razonable un método para valorar activos a los efectos del impuesto sobre la renta que se acumula en un periodo determinado. Evidentemente los resultados son distintos cuando se trata de bienes de posesión prolongada si se toma como base de liquidación la diferencia entre precio de compra y de venta, en lugar del acrecentamiento anual. Ello ocurre básicamente por la incidencia de las tasas progresivas. Estas razones imponen descartar la valuación anual de los activos del contribuyente y utilizar el criterio de la realización en la determinación del impuesto sobre estas ganancias.

En el supuesto de gravar con un impuesto sobre la renta la valorización de un bien en el momento de su realización en forma global y con alícuotas progresivas, se estará sobregavando la acumulación que resulta de incluir esa valorización en un solo momento junto a las demás rentas. El ingreso total quedará sometido a la tasa superior correspondiente al mayor monto imponible, como consecuencia de la imposición progresiva en el impuesto a la renta y de la recaudación de este gravámen por periodos anuales.

La aplicación de una tasa proporcional quitaría pie a la necesidad de un impuesto a las ganancias de capital y resolvería simultáneamente las situaciones generadas en las transmisiones de bienes a título gratuito, que podrían ser englobadas en el objeto del impuesto a la renta. Cuando la tasa es progresiva la dificultad radica en la determinación de una tasa proporcional adecuada que contemple el principio de equidad.

Como epílogo de las razones apuntadas, se sostiene que debe dispensarse un tratamiento diferencial a estos ingresos de tipo extraordinario para evitar la quiebra de la equidad horizontal y aún algunos tratadistas opinan que no deben ser gravadas en absoluto.

Se analizará con mayor extensión el régimen de las ganancias de capital a la luz de la legislación vigente en los Estados Unidos, por ser la que contiene previsiones más completas y muy ricas en matices vinculadas con el impuesto. Brevemente se puntualizarán los aspectos sobresalientes del sistema aplicado en el Reino Unido y en Canadá, con indicación de las recomendaciones contenidas en el Informe Carter para este último país.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL IMPUESTO EN LOS ESTADOS UNIDOS

2.1 Aspectos Generales

La ley selecciona un grupo de transacciones que reciben el tratamiento especial que caracteriza a las ganancias de capital, consistente en la aplicación de una tasa de impuesto que representa sólo una fracción de la que grava a las rentas ordinarias. Este esquema se completa con la definición de las pérdidas a corto y largo plazo que pueden ser compensadas con rentas del mismo o de otro origen y finalmente con la elección de una fórmula de imposición apropiada que dará lugar a la tasa de impuesto para ganancias de capital.

Los principales problemas que derivan de estos principios residen en la dificultad de lograr una definición precisa de las transacciones elegibles, lo que se traduce en litigios administrativos y judiciales, cambios legislativos y el empleo de técnicas de elusión de alta eficiencia modificatorias de la situación legal de aquellas operaciones que no están expresamente definidas en la ley.

2.2 Transacciones elegibles

Las ganancias o pérdidas incurridas en la venta o intercambio de determinados tipos de bienes reciben el tratamiento especial. Las previsiones legales disponen lo siguiente:

de propiedad transferida. 2) Casos en que la transferencia es reconocida a los fines impositivos. 3) Consecuencias de cualquier transferencia para futuros cálculos de impuesto.

La ley establece que las propiedades poseídas por un contribuyente constituyen activos de capital, a menos que estén expresamente excluidas, como es el caso de los inventarios de mercaderías, bienes poseídos para su venta a clientes en el curso ordinario de los negocios y otros.

Curiosamente la ganancia en la venta o disposición de un activo, incluidas las inversiones o propiedades usadas por el contribuyente en su comercio o negocio, son generalmente reconocidas para su tratamiento como ganancias de capital. Existen básicamente cuatro casos en que las ganancias o pérdidas de capital no son reconocidas y en consecuencia el cedente no paga el impuesto, ni tampoco el impuesto a la renta, circunstancia que debe ser registrada para futuros cálculos del gravamen. No se reconoce la pérdida o ganancia si no se produce un cambio en las circunstancias económicas del contribuyente sino un cambio formal en la posesión de la propiedad, por ejemplo el cambio de una vivienda por otra similar. Tampoco existe el reconocimiento en el caso de las donaciones o legados o en la liquidación final de la sociedad. En tercer lugar, cuando se cambian activos por acciones en cierto tipo de reorganizaciones o expansiones sociales y por último no son reconocidas las pérdidas originadas en ventas o intercambio de activos entre personas íntimamente relacionadas.

Respecto a este tema se presentan algunos problemas de delimitación, como ser:

a) debe establecerse si la intención del contribuyente al adquirir un bien, ha sido la de realizar una inversión con la cual obtener un rédito o el desarrollo de una actividad mercantil cuyo objeto es el de comerciar con el bien. El uso de este criterio muy subjetivo no ha tenido siempre una aplicación uniforme y ha contribuido en buena medida a la ambigüedad existente sobre la noción de ganancia de capital;

b) Caracterización del bien como bien de cambio. Si el bien enajenado no es de los que la empresa compra y vende habitualmente, la utilidad es una ganancia de capital aún cuando la persona esté desarrollando una actividad comercial;

c) Beneficios donde no resulta claro si son producto de la inversión o de un esfuerzo personal. La cuestión reside en determinar si el perfeccionamiento de una patente y su venta o escribir una novela y vender los derechos constituyen ganancias de capital. Una respuesta afirmativa supone convertir un ingreso proveniente de un sueldo en una ganancia de capital. En la actualidad, en virtud de un mayor rigor aplicado en la política fiscal, tal conversión es posible únicamente con las patentes;

d) El pago hecho por una sociedad anónima a sus accionistas puede considerarse como un dividendo o como una distribución resultante de la liquidación parcial o total de la sociedad;

sujeta entonces al tratamiento de una ganancia de capital. Esto ha incentivado a las sociedades anónimas a distribuir beneficios en la forma de pagos de liquidación;

e) La frecuencia con que se realizan operaciones semejantes es otro criterio que contribuye a definir si la ganancia constituye o no una renta.

2.3 Criterio del periodo de posesión

El impuesto sobre ganancias de capital resulta procedente cuando los activos objeto de una transferencia han sido poseídos por un periodo mínimo que para la ley americana es de un año, salvo algunas excepciones. Estas transacciones dan lugar a ganancias o pérdidas de capital que se consideran realizadas a largo plazo. Las ganancias o pérdidas de capital originadas en bienes poseídos durante un tiempo menor a un año, consideradas a corto plazo, se gravan en igual forma que el rédito corriente.

Las ganancias de capital acumuladas en bienes que el contribuyente conserva hasta el momento de su fallecimiento son deducibles de la base imponible no obstante no haber tributado el impuesto, salvo el que grava a las herencias, de tributo de escasa significación. Esta norma legal es una de las más criticadas en el contexto del tratamiento acordado a este tipo de ganancias, ya que permite que utilidades generadas en el curso de la vida de un contribuyente escapen por completo a la imposición. En efecto, la base para computar la ganancia o pérdida de capital en una venta futura es el valor de mercado del bien a la fecha del

fallecimiento. El régimen es distinto para los donatarios, a quienes se transpasa la base del donante como propia para futuras determinaciones.

2.4 Exclusión y renta alternativa

La legislación estadounidense contiene dos alternativas para el contribuyente, a su opción:

a) Los individuos pueden excluir de la suma de ganancias de capital y rentas ordinarias el 50% de las ganancias de capital, y someterlas a la tasa progresiva del impuesto a la renta. Las ganancias de capital se definen como el exceso de las ganancias netas a largo plazo sobre las pérdidas netas a corto plazo.

b) puede hacerlas tributar a una tasa alternativa del 25%, hasta un monto de u\$s 50.000.- Esta última posibilidad es ventajosa para contribuyentes cuyo tipo marginal en la escala de imposición exceda del cincuenta por ciento.

2.5 Criterio de la realización

Con la utilización de una base de impuesto a la renta comprehensiva, la ganancia o pérdida se reconocería a medida que el incremento del valor del activo poseído se acumula.

En cambio, la venta del activo es la que define en este impuesto, el momento en que debe informarse la ganancia, es decir, prevalece el criterio de realización. En consecuencia se produce un diferimiento del pago del impues-

to, desde el momento en que se generan los beneficios hasta el de la realización del activo.

Esto da lugar a que el contribuyente recibe una renta de la inversión del monto del impuesto diferido, circunstancia que equivale a que el gobierno le otorgarle un préstamo libre de intereses por parte del gobierno. En segundo término permite al contribuyente decidir la oportunidad de la realización de la ganancia o pérdida de capital, con la implicancia de que puede reducir su carga impositiva realizando ganancias en épocas en que el tipo marginal es relativamente bajo y pérdidas en el caso inverso. La opción provee una forma de promediación de la renta que no se logra con las rentas ordinarias.

2.6 Límites en la deducción de las pérdidas de capital

Conceder un tratamiento diferencial a las ganancias de capital trae inevitablemente aparejada una limitación en la deducción de las pérdidas. Se pueden deducir pérdidas de capital contra ganancias de capital. Cuando se trata de deducir la pérdida de capital de una renta ordinaria, aquellas no pueden exceder de u\$s 3.000.- por año y las pérdidas de capital a largo plazo deben reducirse en un 50 por ciento. Las pérdidas de capital no utilizadas en el año corriente, pueden utilizarse en los años subsiguientes hasta el fallecimiento.

En caso de que la donación de un activo reconozca una pérdida acumulada -por pérdida de su valor de mercado

por ejemplo- el donatario computa como base el valor del bien en el momento de la donación. Esta reducción de la base computable significa que el donatario no podrá deducir la pérdida del donante en oportunidad de vender el activo.

No son deducibles las pérdidas de capital de los inmuebles ocupados por sus propietarios ni de otros bienes que no producen renta, puesto que la ganancia no está gravada. El procedimiento respecto de las pérdidas de capital resulta discriminatorio contra quienes sufren serias pérdidas netas de capital y contra los dueños de casas que experimentan bruscas disminuciones de valor, más allá de la depreciación normal.

2.7 Reforma del año 1986

En el año 1986 se produjo una profunda modificación en el régimen impositivo, con vigencia a partir del 1 de enero de 1987. Un cambio importante fue la reducción de tasas. Los individuos pasaron de una tasa del 50% de impuesto al 28% y las corporaciones del 46% al 34%, por un período de dos años. De esta manera Estados Unidos se convirtió en un país de baja imposición.

El efecto para las ganancias de capital fue inverso, pues la tasa del 20% que regía en el momento de la reforma, se elevó al 28% a partir del año 1987. Este es el régimen para ganancias netas de capital a largo plazo. En cuanto a las de corto plazo, estarán sometidas a una tasa máxima del 38.5%. Esto significa que el tratamiento preferencial para las ganancias de capital ha dejado de

tener efecto, ya que el gravamen máximo es del 28%, como se ha señalado.

CAPITULO III

REGIMEN DE IMPOSICIÓN EN EL REINO UNIDO

3.1 Legislación vigente

Se puntualizarán los rasgos más salientes del sistema vigente en materia de imposición a las ganancias de capital en Gran Bretaña.

Un beneficio derivado de la venta de activos está sujeto al gravámen únicamente si es una renta originada en un negocio, si es la transacción en el curso regular de un negocio o si es una transacción aislada que participa de la contingencia en un acto de comercio, quedando por consiguiente excluidos los particulares en la generalidad de los casos.

Resulta muy difícil definir si un beneficio determinado es renta de un negocio o una ganancia de capital no imponible. Cada caso debe ser decidido en los hechos. La materia de la transacción es frecuentemente una guía confiable. Mercancías que normalmente son objeto del comercio, o activos que no rinden ninguna renta o disfrute personal, excepcionalmente son materia de una inversión.

El período de posesión de un bien también puede ser una guía. Activos comprados para revender son normalmente dispuestos en un tiempo breve, aunque esta no es una regla

invariable. La frecuencia de las transacciones puede ser un indicio acerca de su naturaleza. Si un número de transacciones similares se suceden en un periodo de años, o se realizan varias transacciones de la misma clase dentro de un corto periodo, surge la presunción de que se ha estado negociando con los activos más que conservándolos con un propósito de inversión.

Si un activo después de adquirido sufre una transformación cuyo objeto es hacerlo más vendible, esto puede ser considerado como indicativo de que se está en presencia de un negocio. El método empleado en la disposición de los activos frecuentemente da una pauta acerca de si se ha llevado adelante un negocio, como en el caso de tomarse oficinas en alquiler y publicitar un producto a efectos de su comercialización a varios clientes.

En cambio, la realización de una venta a causa de una emergencia repentina o por una imprevista necesidad de fondos evidencia la realización de una inversión más que un negocio. Algunas veces el propósito de una transacción es claramente discernible y mientras el mero hecho de que se haga una inversión con la esperanza de realizarla más adelante con un beneficio no es por sí solo suficiente para calificar la imposición del beneficio, la concurrencia de otros factores puede conducir a la conclusión de que se está ante un negocio en propiedades.

La reunión de un grupo de personas para realizar un negocio en común crea la presunción de que el fin buscado es

la obtención de un beneficio, difícil de rebatir.

Las ganancias que están excluidas de la obligación de tributar impuesto a la renta, son aquellas que surgen de la mera realización de activos que no han sido adquiridos con el objeto de realizar una operación cuyo fin sea la obtención de un lucro.

Meade, analiza el sistema vigente en Inglaterra y observa que la imposición de los rendimientos de las inversiones que acrecen en la forma de ganancia de capital, difiere de la imposición de rendimientos que aumentan en la forma de renta ordinaria de inversiones, tales como dividendos, intereses o rentas, bajo el impuesto a la renta, diferencia que se exterioriza de diversas maneras.(Meade, J., 1978, p. 57)

La diferencia más significativa que existe entre los impuestos a las ganancias de capital y a la renta es la tasa del impuesto. En el primer caso no puede exceder del 30% mientras en el segundo, incluyendo una sobretasa a la renta de inversiones, puede llegar aproximadamente hasta un 98%. Esta situación incentiva a los contribuyentes alcanzados por impuestos elevados a distorsionar la naturaleza de sus negocios buscando canales de inversión que les permitan declarar ganancias de capital en lugar de rentas ordinarias.

Las ganancias de capital se gravan en el momento de la realización, mientras la imposición de la renta de inversiones tiene lugar en el momento que se produce el acrecentamiento debido a la circunstancia de que este cobro de los

la realización. Tal cosa ocurre también en el caso de acciones liberadas. Pero al igual que en los Estados Unidos, se da el efecto de congelamiento (lock-in effect) y su secuela, el diferimiento de la realización de activos que van generando una ganancia de capital.

No está alcanzado por el impuesto a las ganancias de capital un activo que pasa de mano en oportunidad del fallecimiento del causante, pero el nuevo propietario estará obligado a pagar el tributo si se produce una valorización posterior al cambio de dueño y realiza el bien. Quiere decir que las rentas recibidas como ganancia de capital, retenidas hasta la muerte del propietario, están totalmente exentas del impuesto, circunstancia que refuerza el efecto de congelamiento.

Así como existen las diferencias apuntadas, también hay una similitud entre el impuesto a la renta y a el que grava las ganancias de capital. La realización del incremento en el valor de la residencia principal ocupada por el propietario está exento del impuesto a las ganancias de capital, del mismo modo que lo está del impuesto a la renta, el valor anual locativo por la ocupación de la vivienda.

3.2 Propuesta de reforma

Heade propone una nueva estructura impositiva adecuada a la aplicación en el Reino Unido de un impuesto a la renta comprensiva. Bajo este sistema, las ganancias de capital estarán sujetas al impuesto como rentas ordinarias y

en principio se gravarían cuando se acumulan y no a la realización (Meade, J. 1978, p127 y sb.). Esta propuesta comprende una serie de modificaciones, relacionadas con el tratamiento de las pérdidas de capital, la realización en el caso de donaciones, muerte o emigración, ajuste del diferimiento de impuesto y ajuste por inflación. En Gran Bretaña, como en Estados Unidos y Canadá, existe una inquietud en determinados medios por el tratamiento preferencial a las ganancias de capital y una firme voluntad para llegar a un impuesto a la renta comprehensivo, para mitigar algunas de las inequidades implícitas en el sistema.

CAPITULO IV

SISTEMA IMPOSITIVO EN EL CANADA - INFORME CARTER

4.1 Situación actual

El informe Carter contiene una premisa fundamental, expuesta desde el comienzo: en Canadá debería existir un sistema tributario basado en la inclusión en la base imponible, para que sea equitativa, del valor de todos los aumentos de capacidad económica, ya sea que deriven de la titularidad de los bienes -rentas, dividendos, royalties, intereses y otros ingresos- o del aumento de valor de los bienes en el mercado. Es decir, propone una base imponible comprehensiva (Informe Carter, 1975 p.371).

La situación actual, a juicio de los autores del informe, hace de Canadá el país donde el tratamiento de las ganancias de capital es más discriminatorio. Se realiza un minucioso estudio, entre otros temas, del régimen de las ganancias obtenidas en la enajenación de los bienes. En Canadá, dice el informe, ciertos ingresos consecuencia de la enajenación de bienes se consideran como rentas y cualquier ganancia procedente de los mismos se considera renta sujeta al impuesto. Otros ingresos se consideran capital, y la ganancia procedente de los mismos se considera un aumento de capital, o una ganancia de capital, no sujeta al impuesto. Ninguno de éstos términos "renta", "capital" o "ganancia de capital" se define en la ley; es, pues, necesario determinar

a qué clase pertenece una ganancia determinada teniendo en cuenta los principios establecidos por la jurisprudencia.

Los canadienses tienen como jurisprudencia para la delimitación de los términos de renta y capital una resolución del Reino Unido en el caso del Californian Cooper Syndicate. En términos muy generales esta resolución determina que la diferencia positiva de los precios de venta y compra en el caso de una inversión ordinaria no es un beneficio sujeto al impuesto sobre la renta. Si en cambio lo que se realiza es un acto de la actividad normal de un negocio con la consecuente búsqueda de beneficios, la diferencia de valor emergente de la realización, si puede estar sujeta al impuesto. (Informe Carter, 1975, p.373).

4.2 Criterios relativos a los negocios e inversiones

Los criterios relativos a los negocios o a las inversiones guardan similitud con las aplicadas en Gran Bretaña y se refieren a la naturaleza de los bienes vendidos, a la frecuencia de operaciones semejantes a aquellas desarrolladas por el contribuyente, al tiempo durante el cual ha estado en posesión del bien, a qué ha hecho con él en ese lapso y a la intención del contribuyente respecto de los bienes desde la fecha de adquisición en adelante. A este último criterio se le asigna mucha importancia a pesar de que por su subjetividad no ha sido uniforme y ha contribuido a la ambigüedad de la noción de ganancia de capital. Particularmente el intento de determinar la verdadera intención del contribuyente ha aumentado la incertidumbre que ya existía

dando lugar a un considerable número de litigios. (Informe Carter, 1975, pp374-377).

4.3 La objetividad

La misma operación realizada de un modo determinado puede dar lugar a un ingreso gravable en el impuesto a la renta, mientras que realizada de manera distinta produce una renta exenta o gravada a tasas más bajas en el impuesto a las ganancias de capital. Un caso típico es el de la renta de las sociedades. Si se declaran beneficios como dividendos repartidos cada año entre los accionistas, se estará gravando con el impuesto a la renta esa distribución en cabeza de las personas físicas. Si la renta se acumula en la sociedad, es probable que el valor de las acciones aumente y el mayor valor de éstas, en cuanto excede del importe de los beneficios no distribuidos, está totalmente exento en el momento de la realización. (Informe Carter, 1975, p.382).

Otro ejemplo demostrativo de la falta de objetividad en el tratamiento fiscal se encuentra en las rentas obtenidas de la explotación de bienes inmateriales, tales como patentes o derechos de autor. Se paga el impuesto sobre los rendimientos anuales corrientes si el contribuyente los conserva, mientras que si los vende a un precio que comprenda la capitalización de la renta prevista, por lo general el producido quedará exento del impuesto. Es evidente que la decisión de vender o no el bien se verá influenciada por esta circunstancia y por el hecho de que generalmente este

clase de bienes tiene una duración limitada y en los dos casos el contribuyente perderá en un momento dado esta fuente de renta.

4.4 La certeza

En Canadá existe una gran incertidumbre respecto a cuando la utilidad de una enajenación debe tributar impuesto y cuando no. La exclusión del ámbito de imposición de las ganancias de capital a juicio de los firmantes de este trabajo no se funda en ningún principio ni reconoce ninguna razón valedera. Se trata de una práctica que vá en contra de los principios de equidad y neutralidad que deben caracterizar a un sistema fiscal.

La noción de renta es tan confusa que tanto el fisco como los tribunales se ven obligados a distinguir donde no hay diferencias. No se ha conseguido establecer un criterio judicial parejo que pueda aplicarse con una relativa seguridad a un gran número de casos. (Informe Carter, 1975, pp. 383-384).

4.5 Propuesta

Se propicia en el informe una base integral del impuesto con tipos progresivos conforme al aumento de la capacidad económica y por lo tanto impositiva del contribuyente, añadiéndose que esta propuesta puede parecer radical ante la realidad imperante en los Estados Unidos y Gran Bretaña, pero se aclara que en esos países las tasas progre-

sivas son muy elevadas y no existen métodos globales del promedio de la renta. La escala de tipo de gravámen sobre personas físicas propuesta supone un tipo máximo del 50 por ciento. (Informe Carter, 1975, pp. 403-407).

Más adelante se consideran las repercusiones económicas de la tributación a las ganancias de capital y las variables generales tenidas en cuenta en otros países, como ser el período de posesión y los efectos de la inflación y de los tipos de interés.

Finalmente el informe Carter entra de lleno en la Propuesta, que desarrolla en forma muy analítica los principios que deben regular el tratamiento fiscal de las ganancias y pérdidas procedentes de la disposición de bienes.

Por la índole de este trabajo no corresponde tratar "in extenso" la variada gama de consideraciones que giran alrededor de temas tan importantes como el del sujeto pasivo o el del tratamiento de las pérdidas bajo el punto de vista fiscal entre otros. Pero aunque sea a grandes rasgos merece destacarse las grandes líneas de la propuesta.

Deben incluirse como "personas" a todos los residentes, tanto personas físicas como sociedades. Las ganancias de capital obtenidas en cualquier país deben integrar la base del impuesto, tratamiento que ya se aplica a las rentas, con independencia del lugar en que fué devengada.

Las pérdidas deberían ser tenidas en cuenta al

determinar la renta, con excepción de aquellas que correspondan a bienes de consumo personal.

Deben tenerse en cuenta tanto las disposiciones voluntarias (ventas y permutas de bienes) como las involuntarias (perdidas de un bien por ejemplo). En esta línea de pensamiento, las donaciones y legados serían tratados, desde el punto de vista fiscal, como realizaciones estimadas al valor de mercado.

Se consideran algunas excepciones al principio enunciado. Los casos en que se aconseja no estimar una ganancia o una pérdida son: reinversión en un bien semejante al que se pierde o destruye, dentro de un plazo razonable, de la indemnización recibida. Lo mismo en el caso de una expropiación. La aportación de un bien a una sociedad, con motivo de la constitución de ésta. En el supuesto de ciertas reorganizaciones de una sociedad, los cambios de acciones y transferencias de bienes. La entrega temporal de bienes para garantizar el cumplimiento de una obligación.

La ganancia o pérdida debería determinarse cuando se produce una realización, deduciendo del precio obtenido el precio de costo de la cosa, o sea el valor inicial del bien y la mayor parte de los gastos realizados para aumentar o conservar su valor.

Las declaraciones anuales deberían facilitar toda la información necesaria sobre los valores mobiliarios y bienes inmuebles poseídos. El contribuyente también deberá suministrar un detalle de todas las ganancias y pérdidas de

capital deducibles, imputables a determinados bienes.

Las nuevas disposiciones no deben causar una tributación retroactiva. Las ganancias originadas en los bienes poseídos a la fecha en que el nuevo sistema comience a regir, no deberían gravarse sino en la medida en que el producto obtenido en el momento de la realización excediese del valor de mercado a la fecha en que se produzcan las modificaciones.

Por último, constituye una proposición de avanzada el tratamiento aconsejado para las ganancias patrimoniales, que consiste en gravarlas cuando se produzca una disposición de los bienes, incluso si dicha realización no implica la realidad de una percepción. Se refuerza esta posición cuando se afirma que "existe un aumento de la renta cuando se produce un incremento de la capacidad económica y esta capacidad crece cuando se da un aumento del valor de los bienes, según precios de mercado. Hemos hecho resaltar igualmente la injusticia de un sistema que se basa en la realización de ganancias, puesto que los contribuyentes que mantengan las inversiones cuyo valor se ha incrementado están autorizadas invertir de nuevo sin gravamen las ganancias que hayan acumulado, mientras que otros contribuyentes que realizan sus inversiones no pueden gozar de este beneficio." (Informe Carter, 1975 p.433).

CAPÍTULO V

EL IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EVENTUALES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

5.1 Antecedentes de su creación

El actualmente denominado impuesto a los beneficios eventuales, se integró al régimen tributario argentino en el año 1946, bajo la denominación de impuesto a las ganancias eventuales.

Es importante puntualizar que al momento de su creación, contábamos con el impuesto a los réditos instituido en el año 1932. En sus orígenes, sobre la base de la teoría de la fuente, este tributo gravaba las ganancias de carácter periódico o habitual. Por sucesivas modificaciones que le fueron introducidas, alcanzó posteriormente además a determinadas ganancias de capital.

El fundamento del nuevo impuesto fué el de la capacidad contributiva. Así es que el Consejo de la entonces Dirección del impuesto a los réditos, al proponer la sanción del tributo a su autoridad superior expresaba: " la capacidad contributiva de una persona en un año determinado, no puede ser medida exclusivamente por sus ingresos normales y periódicos, sino que influyen decididamente en ella las ganancias o beneficios de cualquier fuente"

"En efecto, no se vé por que razón ha de estar exenta de tributar el gravámen una persona que en una operación determinada o por cualquier hecho eventual gana cien mil pesos y en cambio, debe sufrir la carga del impuesto aquella otra que ha obtenido idéntico beneficio en el desenvolvimiento de su profesión, comercio o actividad habitual".

Por su parte la expresión de motivos que acompañó al proyecto, refiriéndose a la conveniencia del dictado de un cuerpo legal exclusivamente referido al impuesto a crearse, decía: "Pese a tratarse de una ley íntimamente relacionada con la del impuesto a los réditos, incorporada a ésta significaría introducir una alteración a la unidad que informa todas sus disposiciones, ya que mantiene la distinción entre los beneficios - renta y beneficios - capital" y concluye entonces que "debe dictarse una ley complementaria que alcance a aquellos enriquecimientos que, no obstante aumentar la capacidad contributiva del contribuyente en el año en que los percibe, se mantienen ajenos a todo gravámen".

Siguiendo esta orientación (1) se sancionó el impuesto a las ganancias que estuvieran efectivamente realizados y no a las que se originaran en la simple valorización. La legislación adoptó el principio de ajustar el impuesto al criterio de realización y no al de acumulación, que en la actualidad es mantenido.

(1) Decreto ley Nº 14.342, dictado el 20 de mayo de 1946

Banco Rabinovich ha criticado el dictado de una ley especial que comprenda las ganancias eventuales, proponiendo en cambio su inclusión en la ley 11.682 del impuesto a los réditos.

5.2 Materia imponible

Para encarar la solución técnico-jurídica cabían dos posibilidades. Una consistía en modificar el hecho imponible del impuesto a los réditos, apartándose de la teoría del rédito-fuente para pasar a la de rédito-ingreso. La otra vía era la de crear un nuevo tributo con las características descritas en párrafos anteriores.

El legislador adhirió a los dos criterios. Introdujo como hechos gravados en la ley 11.682 de impuesto a los réditos los beneficios derivados de realización de inmuebles, loteos, e inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

En cuanto a inmuebles, el resultado quedó condicionado al cumplimiento del concepto de habitualidad del enajenante, en cuyo caso quedaba alcanzado por el impuesto a los réditos. De lo contrario, por el impuesto a las ganancias eventuales, sin distinción del carácter que revistiera el sujeto pasivo (persona física o ideal o sucesión indivisa).

Los beneficios obtenidos en la disposición de

inmuebles afectados a explotaciones, cuyos resultados estuvieran alcanzados por el impuesto a los réditos, fueron sometidos a una condición de carácter temporal. En efecto, si el resultado de la transierencia correspondía a una operación llevada a cabo después de los dos años contados a partir del momento en que el inmueble fuera desafectado de la explotación, quedaba alcanzado por el impuesto sobre los beneficios eventuales, sin tener en cuenta la calidad del sujeto que lo obtuviera.

Tratándose de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, el resultado de su enajenación estuvo alcanzado por ganancias eventuales.

Los loteos fueron sometidos a un doble condicionamiento, cuantitativo y temporal. Si las mejoras superaban el 20% del costo o de la valuación fiscal, el que fuera mayor y en el término de dos años contados a partir de la primera venta se vendían más de 50 lotes, el resultado estaba alcanzado por réditos.

El mismo tributo alcanzaba los beneficios obtenidos en la realización de inmuebles adquiridos para liquidar malos créditos, si tal hecho ocurría dentro de los dos años de haberse recibido.

El nuevo gravámen alcanzó a las ganancias derivadas de la venta de valores mobiliarios, no gravadas en el ámbito del impuesto a los réditos por no cumplir el requisito de habitualidad. También quedaron comprendidas las que reconocían su origen en la realización de bienes inmuebles y mo-

bles, bajo las citadas condiciones y los premios de lotería, juegos de azar y todo enriquecimiento que no estuviera expresamente exento.

5.3 Evolución

Las diversas orientaciones que fueron operándose en la conducción de la economía de nuestro país, producto de cambios políticos, dieron origen a modificaciones casi permanentes al sistema de tributación y como consecuencia directa en el impuesto que nos ocupa. Destacaremos la mayor relevancia e incidencia.

En 1950 se introdujo el régimen de "anonimato accionario", que excluyó los dividendos de acciones del impuesto progresivo a los réditos y los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de títulos, acciones y demás valores mobiliarios del impuesto proporcional a las ganancias eventuales. De este modo quedaban fuera de la imposición el rendimiento de inversiones en acciones como los derivados de la realización del capital-fuente.

Se introdujo un coeficiente corrector de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (2) , con el objeto de ajustar la determinación del tributo. Su formulación no reconoció una base técnica adecuada, por lo que en 1960 se

(2) Ley 14.393 Año 1955 establece en su reemplazo, un único coeficiente del 25% por año a aplicarse al costo de inmuebles vendidos.

En 1956 fue derogado el régimen de anonimato de acciones, y se restituyó al ámbito de imposición de ganancias eventuales el resultado obtenido por la realización de valores mobiliarios no alcanzados por réditos. Después de varias modificaciones, en 1959 se restableció un anonimato opcional y contemporáneamente se reimplantó en ganancias eventuales la exención de los beneficios derivados en la compra-venta de valores mobiliarios.

Se incorporó al gravámen la figura de reemplazo de vivienda, conservada aunque con menor participación fiscal, en la legislación actual (3). La misma consiste en poder aplicar en forma opcional la utilidad obtenida en la realización de una vivienda, a la adquisición de otra con igual destino. El mecanismo denominado roll-over en el derecho anglo-sajón, permite un diferimiento del tributo, condicionado a que por diversas aplicaciones de beneficios de realización, se agote el costo del bien vendido, dando lugar recién entonces, al pago indiferible de impuesto.

Se estableció con efecto en el año 1972 la actualización del costo de los bienes vendidos con sujeción a la evolución operada en los precios mayoristas en el mercado interno.

(3) Decreto 4610/58

Desde su creación y hasta la incorporación al tratamiento general sobre beneficios, las modificaciones sufridas por este tributo, no alteraron sus caracteres distintivos ni su complementariedad con el impuesto a los réditos.

5.4 Deroqación del impuesto

Al producirse la revisión del régimen tributario, que en la mayoría de los gravámenes comenzó a regir a partir del año 1974, el impuesto a las ganancias eventuales fué sustituido por el flamante impuesto a las ganancias y por el impuesto a determinados juegos y concursos deportivos. Así los beneficios obtenidos en juegos de azar, se incorporaron a este último y el resto de los hechos pasaron a integrar la quinta categoría del impuesto a las ganancias.

Si bien es cierto que la doctrina propuganaba gravar en un solo cuerpo legal todo tipo de beneficios y ello se producía con la sanción de la ley 20.628, no lo es menos que los beneficios de carácter eventual o no periódicos, quedaban sujetos en las personas físicas y sucesiones indivisas a alícuota progresiva, generando en algunas situaciones, efectos no deseables que vulneraban el principio de equidad.

5.5 Impuesto sobre los beneficios eventuales

Es decir que desde el primero de Enero de 1974 y hasta el primero de enero de 1976 no rigió el impuesto a las ganancias o beneficios eventuales (4).

A partir de entonces se vuelve al régimen de sujeta a imposición a ciertos beneficios de carácter no periódico, por una ley específica y complementaria de la del impuesto a las ganancias -impuesto sobre los beneficios eventuales- eliminándose simultáneamente la quinta categoría de aquél.

Los hechos imponibles alcanzados son la realización de inmuebles, transferencia de sus boletos de compra-venta y cuotas y participaciones sociales (excepto las correspondientes a sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones en la parte correspondiente al capital comanditado).

En materia de inmuebles, el precepto legal hace una distinción entre los afectados a explotaciones agropecuarias, que quedan siempre en su ámbito de imposición -sin distinción del carácter del sujeto que los obtiene- y aquellos que no revisten ese carácter, que someto a cinco condiciones que, cumplidas, determinarán la imposición del beneficio obtenido en el impuesto a las ganancias.

(4) la ley 21284 de abril de 1976 establece el impuesto sobre los beneficios eventuales con efectos al 1 de enero de ese año.

Resulta claro el carácter complementario de beneficios eventuales, denominación adoptada por la ley 21.284, con relación a ganancias. El aspecto subjetivo resulta de definitiva participación en la conformación del hecho imponible, toda vez que en el tributo que nos ocupa, la ley reitera en sus incisos b y c del art. 1 que están alcanzados por el mismo las personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades y explotaciones.

En el período transcurrido entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1985 se produjo una situación que merece destacarse. Los beneficios obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas con motivo de la negociación de títulos y acciones no se encontraban gravadas en el ámbito del impuesto a los beneficios eventuales; si se trataba de operaciones habituales o periódicas, quedaban alcanzadas por el impuesto a las ganancias. Esta situación tributaria por imperio legal derivó en muchos casos en la elusión del impuesto a las ganancias que hubiera podido corresponder por la venta de inmuebles, mediante la realización de paquetes accionarios de empresas cuyo objeto fuera la construcción y enajenación de bienes de este tipo.

A partir de la sanción de la ley 23.259 (5) se producen importantes cambios. En materia de sujetos, solamente quedan alcanzados, las personas físicas y

(5) Con vigencia desde 1-1-86 para las personas físicas y sucesiones indivisas y desde el 11-10-86 para los demás sujetos pasivos.

sucesiones indivisas y en cuanto al objeto queda conformado por los siguientes presupuestos:

a) la transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos y la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales, en tanto los resultados en las operaciones mencionadas no se encuentren comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias.

b) la transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, cuando sus resultados no estén comprendidos en el ámbito de la imposición del impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo.

c) toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas.

Conserva su carácter complementario del impuesto a las ganancias en cuanto a los sujetos previstos, quedando comprendido en este último todo beneficio obtenido por sociedades y explotaciones. Se refuerza así el criterio de empresa-fuente consagrado al sancionarse la ley 20.620.

La exclusión de las sociedades y explotaciones como sujetos del impuesto mueve a ciertas reflexiones (6).

(6) Modificación introducida por ley 23.259 del 29/9/85
Esta medida, de haber sido tomada antes de la reforma fiscal

del año 1985, hubiera resultado ser la consecuencia lógica del contexto normativo. De acuerdo con Jorge Macón, no se concibe que las sociedades de capital sean sujetos del impuesto sobre los beneficios eventuales cuando están alcanzadas por una tasa proporcional y las ganancias o los dividendos no están sujetos en forma alguna a una imposición personal progresiva. Por lo tanto en ese momento los beneficios de carácter eventual debían ser objeto del impuesto a las ganancias en las sociedades de capital, no obstante la diferencia de tasa proporcional en ambos tributos, a efectos de no vulnerar un principio esencial de equidad horizontal. (Macón J.,1973, p.738). La exclusión de este tipo de sujetos, simultánea con la imposición personal progresiva de los dividendos, carece de sentido lógico.

De la misma manera se ataca el principio de equidad al gravar la utilidad total incluidos los beneficios de carácter eventual de las sociedades de responsabilidad limitada, de otro tipo de sociedades y de explotaciones en cabeza de los socios y titulares con la tasa personal progresiva.

CAPITULO VI

ANALISIS CRITICO DEL IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL O BENEFICIOS EVENTUALES

En primer lugar se analizarán las argumentaciones en favor de una eliminación lisa y llana del impuesto sobre las ganancias de capital.

6.1. Argumentos en favor de su eliminación

6.1.1 Nivel de precios

Se ha sostenido que las ganancias de capital son ilusorias, ficticias, ya que simplemente reflejan el aumento en el nivel general de precios y por lo tanto no constituyen rentas reales.

Wetzler, considera que un programa completo para ajustar la definición de renta por inflación requeriría cuatro ajustes. Primero, los contribuyentes deben incrementar la base de los activos de capital por la tasa de inflación para excluir de la imposición toda ganancia puramente ilusoria. Segundo, dueños de cuentas de ahorro y activos similares deben deducir la pérdida resultante de la declinación en el valor real de sus cuentas debido a la inflación. Tercero, las empresas serán autorizadas a ajustar sus bases hacia arriba por la tasa de inflación al computar deducciones por depreciación, beneficios de inventarios. Cuarto, los

deudores deben informar una renta cuando quiera que la inflación reduce su pasivo. Desde el punto de vista de la equidad horizontal, afirma Wetzler, mucho puede decirse de tal indexación por la inflación; de cualquier manera, no resulta claro que se alcance una sensible contribución a la equidad horizontal por hacer un ajuste de inflación para algunos tipos de renta de capital y no para otros. (Wetzler, J., 1977, p.129).

Vickrey opina que el problema no es tan serio como podría parecer en principio y que en teoría se podría sugerir que todos los valores de capitales fueran inflacionados o deflacionados por un índice de precios pero cree que la aplicación de tal índice de precios afectaría por igual, al menos en el largo plazo, a todos los dueños de propiedades con rentas de otras fuentes comparables. Se preocupa más por el fenómeno inverso, con precios en baja que permitirían deducir pérdidas de capital ficticias de otras rentas y consecuentemente reducir la carga impositiva de dueños de propiedades, a un grado en que realmente podría verse perjudicada la progresión del impuesto. Propone, en casos extremos, una restricción temporaria en la deducción de las pérdidas de capital o el uso de un número índice para deflacionar valores de capital. (Vickrey, W., 1972, pp. 149-150).

En Gran Bretaña Neade propone que el ajuste por inflación forme parte de la legislación, y se aboca a la tarea de idear un impuesto a las ganancias de capital que dé cabida a la inflación y al beneficio del diferimiento, que se explicita en el punto 6.2.3. Materializa su intento en una fórmula que trata las ganancias de capital en el momento

de la realización, reduciendo la carga del impuesto de acuerdo con la importancia del factor inflacionario e incrementandola en una forma adecuada al factor interés. La ganancia de capital imponible cuando se realice un activo será:

$$(S - C2) \left[\frac{\log S/C1}{\log S/C2} \right]$$

donde:

S : Monto al que se vende el activo

C1 : Costo de adquisición del activo multiplicado por el índice de inflación entre la fecha de adquisición y la de realización.

C2 : Costo de adquisición multiplicado por el coeficiente de interés. (Meade, J, 1978, p. 133).

En nuestro país la legislación positiva recogió la realidad del fenómeno inflacionario en las normas de varios impuestos. Dos leyes trataron sobre la revaluación de activos (7). Finalmente, con efecto al año 1972 se sancionó el sistema que hoy sigue vigente, basado en la actualización del costo de los bienes vendidos con sujeción a la evolución operada en los precios mayoristas en el mercado interno.

(7) Ley 15.272/59 y 17.335.

Resulta interesante la opinión vertida en el General Report del Congreso de la I.F.A. redactado por el Dr. Walter Studer Basle. El principal argumento en favor de la introducción de índices que tienden a bajar la incidencia del impuesto sobre los capitales en función de la suba del costo de vida es el de que la imposición no ha sido concebida para extender la carga de la inflación en una forma más pareja y que en ningún caso el aumento del beneficio para los deudores, que pagan sus deudas con moneda depreciada, se somete al gravámen. De cualquier manera un impuesto sobre las ganancias de capital se transforma en un absurdo cuando el grado de la inflación excede cierta magnitud. Cuando esto sucede, al parlamento le resulta difícil, si no imposible, no tomar medidas compensatorias de esta clase, creándose un problema que luego debe sobrellevar. Concluye afirmando que una caída en el poder de compra de una determinada suma de dinero no puede ser considerada, en ningún caso, como una ganancia de capital. (Informe del XIV Congreso Internacional de Derecho Financiero y Fiscal, 1960, pp. 160-161).

6.1.2 Efecto de "congelamiento" (Lock-in effect)

Este efecto se refiere a la influencia del impuesto sobre las decisiones de los inversores, motivándolos a postergar la venta de activos cuyos valores están en alza. Las razones de esta conducta pueden encontrarse en varias circunstancias. Una de ellas es la ya analizada obtención, por parte del inversor, de un préstamo libre de intereses al poder disponer del impuesto diferido. El comportamiento

futuro de las tasas influye también en la toma de decisiones: la previsión de que los tipos de impuesto marginales pueden declinar en el futuro induce al inversor a postergar la realización de sus ganancias de capital, mientras que una suposición en contrario tendrá un efecto inverso, incentivándolo a realizar la ganancia en forma inmediata. La declinación de la tasa marginal en función del periodo de tenencia, distinción vigente en la ley entre inversiones a corto y largo plazo (en una época la reducción del impuesto se hacía proporcionalmente al tiempo en que el activo era poseído, llegando a un máximo de diez años) constituye un incentivo adicional para el diferimiento de la realización. Quizá la mayor fuente del efecto considerado sea la previsión legal que concede la exención a las ganancias de capital mantenidas hasta el fallecimiento.

Se atribuyen al congelamiento dos efectos negativos, que son el de restringir la afluencia de fondos hacia nuevos campos de inversión y la tendencia a agudizar las fluctuaciones de precios de los valores mobiliarios. Una suba de valores en los precios conduce a una restricción de la oferta, ya que los inversores están menos inclinados a deshacerse de sus valores y por esta razón, los precios siguen en alza sin que las condiciones del mercado lo justifiquen. En el otro sentido, una declinación se agrava cuando los inversores pretenden realizar sus pérdidas de capital. Por otra parte, como derivación de la actitud adversa de los inversores que han acumulado considerables ganancias de capital al vender sus bienes e invertir en nuevos negocios, se produce un retraso en la tasa de crecimiento económico y una restricción del flujo de fondos hacia industrias en

CONDICION.

James Meade afirma que en caso de gravarse las ganancias de capital a la tasa que se aplica a las rentas ordinarias, el efecto de congelamiento será mucho más pronunciado que en la actualidad y se acrecentará la presión para diferir el pago del impuesto. (Meade, J. 1972, pp 57-58).

6.1.3 Cambios en la tasa de interés

Se atribuye -a mi juicio no apropiadamente- el carácter de ficticias a las ganancias de capital que son producto de los cambios en la tasa de interés, por lo que no deberían ser objeto de gravamen. Si la tasa de interés disminuye, -se sostiene- el precio de mercado de los títulos con tipo de renta fija aumentaría, lo que daría lugar a una ganancia de capital en el caso de que sean vendidos. La reinversión del dinero obtenido en otros títulos no permitiría generar un rédito superior al que se lograba anteriormente. Una persona incursa en esa operatoria -se sigue sosteniendo- no experimenta ningún mejoramiento en su bienestar económico y entonces, si se grava la utilidad que obtuvo, se encontrará en peores condiciones desde el punto de vista económico que antes de realizar la operación. Supóngase por ejemplo que una persona que ha comprado títulos que reditan un 5% a la par, decida venderlos en un momento en que la tasa de interés de mercado para este tipo de inversión ha bajado al 2.5%. Probablemente el producto de su venta se duplicará, a condición de que este período de tiempo considerado hasta el vencimiento. Si pretendi-

mantener el mismo rendimiento de intereses con los nuevos valores, deberá reinvertir la totalidad del monto obtenido en la venta. Al gravarse la ganancia del capital originada en la venta, no podrá tener el anterior nivel de ingreso. La utilidad aparece como ficticia y no constituye necesariamente un rédito de acuerdo con la definición empleada. A contrario sensu, si la tasa de interés sube los títulos bajarán y, mientras continúen invirtiendo en títulos los inversores no experimentarán una pérdida efectiva. Puede obtener un ahorro de impuesto si las pérdidas fueran deducibles del rédito, vendiendo los títulos y deduciendo de cualquier otro tipo de rédito la pérdida realizada, para reinvertir a posteriori el dinero obtenido en una compra de títulos similares.

El punto de vista es por lo menos discutible porque las alternativas señaladas suponen que el inversor no salga de una operatoria en títulos. Pero existe otra posibilidad, la de invertir el dinero obtenido por la venta en la compra de bienes de consumo o en activos de renta variable. Si ello sucede en un momento en que la tasa de interés bajó y los títulos aumentaron de valor, estará económicamente mejor que en el caso de no haber poseído los títulos en el momento de verificarse el alza en los precios. Lo inverso ocurriría en el supuesto de la venta de títulos en baja.

Resultaría harto complicado intentar distinguir entre utilidades debidas a cambios en la tasa de interés y los otros tipos de ganancia, ya que existe un complejo de tasas diversas y además el precio de los valores se ve afect-

tado por otros factores distintos a la tasa de interés, como por ejemplo el cambio que pueda operarse en la solidez del crédito de las sociedades. Las variaciones en la tasa de interés, afectan también de diversa manera al precio de otros bienes además de los valores mobiliarios.

6.2 Críticas al tratamiento de las ganancias y pérdidas de capital

6.2.1 Capacidad de pago = Equidad horizontal y vertical

David Martin , Vickrey y Metzler critican severamente la estructura del régimen de imposición norteamericano y propician un sistema basado en un impuesto a la renta comprensivo. El primero de los autores mencionados comenta el propósito tenido en cuenta por el parlamento al votar la ley, sintetizado en una serie de objetivos que derivan de una contradictoria miscelánea de tratamientos impositivos. Se buscó un mayor grado de equidad en el tratamiento de ganancias de inversiones que se incrementaron a través de un largo período de tiempo y que resultarían gravadas en un período fiscal con tasas del impuesto a la renta progresivas. Otros motivos fueron reducir la inequitativa imposición de ganancias producto de la inflación, minimizar la interferencia en las operaciones del mercado de capitales y reducir la poeresion de rentas muy altas, ganadas en ciertas situaciones inusuales. Por último se buscó en esferas parlamentarias que este tratamiento preferencial a

las ganancias de capital era necesario para estimular las inversiones e incentivar el crecimiento de la economía. Estos fines, como el de promediar rentas de fuentes volátiles y tender a la formación de nuevas empresas de riesgo, estuvieron lejos de cumplirse. (David, M, 1968, pp 10-11)

Antes de considerar las objeciones concretas, se tratarán someramente las cuestiones de la capacidad de pago y de la equidad, vinculadas con aquellas. De acuerdo con Musgrave, quien desarrolló con amplitud el tema, la doctrina de la capacidad de pago en su versión primitiva se formuló en términos de posibilidad, en lugar de hacerse en términos de renta. Añade que a lo largo del siglo pasado la renta llegó a ser aceptada con carácter más o menos general como índice adecuado de la capacidad de pago, razón por la que el impuesto sobre la renta personal llegó a ser considerado como el impuesto más equitativo. Pero considera que el problema sigue abierto a la discusión; incluso si se acepta un concepto de renta basado en el acrecentamiento como índice adecuado de la capacidad de pago, debería quedar en claro la definición del acrecentamiento en los casos concretos. Las dificultades han crecido con el crecimiento de la sociedad económica y cuestiones que no preocuparon a los clásicos, como el trato dado a las ganancias no distribuidas de las sociedades anónimas, a los beneficios de inventario o a las ganancias de capital no realizadas, hoy en día figuran entre las principales cuestiones de la imposición. (Musgrave, R, 1967, pp. 97-98).

La equidad horizontal implica que contribuyentes

con la misma capacidad de pagar impuestos tengan un tratamiento tributario igual. La equidad horizontal requiere un justo reparto del peso del impuesto entre las personas situadas en condiciones diferentes. Musgrave, al referirse al tema del tratamiento Igual a los Iguales, expresa que "el " "principio de igualdad se acepta por muchos que no conce-" "den gran valor al método de la capacidad de pago... sin " "un esquema de equidad vertical, la exigencia de una equi-" "dad horizontal, se convierte, en el mejor de los casos, en" "una salvaguardia contra la discriminación arbitraria, una " "salvaguardia que puede ser obtenida igual de bien por la " "exigencia de que los impuestos serán distribuidos al azar." "Para que signifique algo más que esto, el principio de " "equidad horizontal debe ser contemplado sobre el telón de " "fondo de una consideración explícita de equidad vertical". (Musgrave, R, 1967, p. 166)

La imposición a las ganancias de capital o a los beneficios eventuales está basada en la capacidad de pago.

La capacidad contributiva puede medirse en base a tres criterios: el rédito, la riqueza o patrimonio personal y el monto del gasto en consumos. Sin entrar en este tema, que excede la naturaleza del trabajo encarado, existe un consenso bastante generalizado acerca de que las rentas públicas deben ser reunidas a través de una forma de impuesto personal para asegurar el eficiente cumplimiento de los fines distributivos y reducir las inequidades en el sistema de mercado por una imposición diferencial. Las dificultades que existen para gravar la riqueza personal o humana, el problema que significa crear y administrar un sistema de

impuesto al gasto y el precedente histórico de la imposición de la renta, conducen a concluir que el gravámen personal más adecuado es el impuesto a la renta.

En opinión de David Martin, asumiendo que las ganancias de capital constituyen una renta, la imposición preferencial a las ganancias de capital quita a la estructura impositiva ambos tipos de equidad. Personas con igual capacidad de pago pueden pagar diferentes impuestos. Aquellas personas con rentas del trabajo o por intereses pagan la tasa más alta, mientras que rentas recibidas bajo la forma de ganancias, de capital más accesibles a personas de ingresos elevados, tributan un tipo de impuesto efectivo que se aparta en forma creciente de las tasas legalmente establecidas. La progresión de las tasas depende así del grado en que un individuo realiza ganancia de capital. (David, M. 1968, p. 54)

De acuerdo con los autores del informe Carter el régimen canadiense vulnera ambas equidades, la horizontal y la vertical. No reciben el mismo trato fiscal -problema de equidad horizontal- el empleado que paga una compra determinada con el rendimiento de trabajos extraordinarios y el que lo hace mediante plusvalías obtenidas en la bolsa. El primero paga su adquisición con una renta gravada y el segundo con una renta exenta de impuestos. En el plano de la equidad vertical, la falla radica en que las personas que tienen rentas más altas, que obtienen una parte importante de sus ingresos de las ganancias de capital están gravadas con una tasa media inferior que aquellas que tienen rentas menos

elevadas.

En el informe se puntualiza que en los Estados Unidos, por integrarse las ganancias de capital con la renta imponible, se pueden obtener cifras más exactas sobre la distribución en ese país de estas ganancias por tipo de renta, que demuestran que las ganancias de capital medias superan las rentas provenientes de otras fuentes en los contribuyentes cuyos ingresos exceden de 200.000.- dólares y representan un porcentaje importante de la renta de los contribuyentes que se sitúan en el escalón de 100.000.- a 200.000.- dólares. (Informe Carter, 1975, pp. 378-380).

David, M. afirma que la ley, contiene muchas fallas. (David, M., 1968, pp. 38-40). Supóngase que dos personas compran, en la misma época, valores con una tasa de interés dada. Una de ellas cobra el dividendo y paga el impuesto a la renta, mientras la otra, que vende sus acciones antes de cobrar el dividendo, tiene el derecho al tratamiento de ganancia de capital sobre esa renta acumulada y pagará la mitad de impuesto. Como ya se ha visto se logra diferir el pago del impuesto vía la retención de las utilidades, lo que permite al contribuyente disponer de un préstamo libre de interés que indirectamente le acuerda el gobierno.

Otra situación similar se presenta en la comercialización de tierras por parte de un negociante habitual en propiedad inmueble o por un inversor. Ninguno de los dos realiza mejoras, pero el segundo las conserva por un periodo de cinco años, las subdivide y las vende. El comerciante no

ha vendido un activo de capital pues tiene esas tierras para su venta en el curso de sus negocios ordinarios y debe tributar impuesto a la renta. El segundo, en cambio, paga impuesto a las ganancias de capital sobre el mayor precio de la propiedad. El tratamiento de los ingresos depende si el bien poseído para su venta en el curso de los negocios o si constituye una inversión no destinada a clientes. La imprecisión genera situaciones anómalas, que pueden traducirse en que una persona realice más renta de actividades ocasionales de inversión que de su actividad principal.

También se pueden convertir rentas del trabajo, difiriéndose parte de las rentas en derechos de pensión, que se pagan en una suma global a la muerte y tributan impuesto a las ganancias de capital. Existen múltiples caminos para evadir impuestos y no son menos las enmiendas a la ley por medio de Actas de reforma de impuestos que intentan frenar esa evasión. En el caso del trato preferencial reconocido a las reorganizaciones, no resulta fácil distinguir situaciones genuinas de aquellas cuyo objetivo fundamental es la evasión impositiva. En síntesis, bajo la presente ley, personas que están igualmente situadas pagarán diferentes impuestos, dependiendo del tipo de trabajo que hacen y del tipo de inversiones que poseen. Pero cabe reconocer que una adecuada simplificación del impuesto es, en sí misma, una meta complicada.

6.2.2 Conversión de rentas en ganancias de capital

El tratamiento favorable de las ganancias de capital estimula la evasión a través de la conversión de ingresos que serían normalmente rentas en ganancias de capital, procedimiento que es posible en virtud de no existir una clara línea divisoria entre ambos tipos de ingresos.

Existen varios ejemplos de esta conversión, siendo el más notorio la retención de utilidades por parte de las sociedades de capital y la posterior realización por medio de la venta de acciones, que por la circunstancia indicada han incrementado su valor.

La remuneración de los directores por intermedio del derecho que se les concede de comprar acciones a un costo relativamente bajo, acciones que venden más adelante realizando una ganancia de capital cuando en realidad se está disfrazando un rédito. También se suelen colocar obligaciones con grandes descuentos sobre el valor nominal, para pagar intereses bajo la forma de ganancias de capital.

Vale la pena mencionar el uso de sociedades ad-hoc (collapsible corporations) que transforman la producción de la empresa en un activo inmovilizado que pasa a tributar ganancias de capital. Es el caso de la venta de las acciones de una sociedad anónima constituida para realizar una producción definida. Con las acciones se vende esa producción y se obtiene la utilidad en la forma de ganancias de capital.

La evasión puede ir más allá. Vickrey da un ejemplo muy ilustrativo acerca de como se puede neutralizar el impuesto sobre los capitales que correspondería tributar sobre una utilidad de u\$s 100.000.- generada por una propiedad inmueble después de un año de ser poseída. La opción para el dueño al venderla es o bien pagar u\$s. 25.000 de impuesto o, en caso de disponer de otro capital, realizar algunos manejos para evadir este pago. (Vickrey, W., 1972, p. 142).

Todo lo que tendría que hacer es comprar una gran variedad de acciones volátiles y conservarlas durante un año. El único requisito es que estas acciones mantengan en conjunto su valor de adquisición pero individualmente deben presentar agudas alzas y bajas de precios. Justo antes de cumplirse el periodo de un año el contribuyente examina su portfolio y vende las acciones que dan pérdida antes del año y un poco después, una vez cumplido el año, las que dan ganancias. Suponiendo que lograra un monto total de ganancias de u\$s 100.000.- (a largo plazo) y pérdidas por u\$s 100.000. (a corto plazo), el propietario podrá vender el inmueble realizando una ganancia de u\$s 100.000.- sin tener que pagar impuesto. Los u\$s 100.000.- de pérdidas a corto plazo compensarán los u\$s 200.000.- de ganancias de capital a largo plazo, pues éstas tributan únicamente sobre un cincuenta por ciento.

6.2.3 Diferimiento del pago del impuesto

Al tratar las características de las ganancias de capital en los Estados Unidos, Gran Bretaña y República Argentina quedó en claro que el impuesto grava las ganancias efectivamente realizadas y no las acrecidas en un período determinado. Es decir, el contribuyente decide el momento en que nace el hecho imponible cuando resuelve vender un activo. El doble efecto de esta posibilidad es por un lado, el diferimiento del pago del impuesto, equivalente a la obtención, por parte del contribuyente, de un préstamo libre de intereses entre el momento en que se genera la ganancia y el de la realización del activo. En segundo lugar, al dejarse en manos del contribuyente la decisión de la oportunidad en que se realizará la ganancia o pérdida de capital, se abre un amplio campo de maniobras para reducir la carga fiscal realizando ganancias en épocas en que la tasa marginal es baja y pérdidas en el caso contrario. De este modo la opción acuerda una forma de promediación de la renta que no se logra cuando se obtienen rentas ordinarias únicamente.

Wetzler considera difícil encontrar un método administrativamente factible a los efectos de limitar el diferimiento. (Wetzler, J, 1977, p. 120). Su eliminación completa significaría gravar el crecimiento de la ganancia, lo que debe ser descartado por las extraordinarias dificultades implícitas en la valuación anual de los activos que no tienen una cotización transparente de mercado, con el objeto de determinar la ganancia o pérdida acrecida. Por otro lado, la imposición de la renta actualizada, puede

ocasionar problemas al contribuyente ante una falta de liquidez. También deberían tenerse en cuenta y no gravarse las fluctuaciones transitorias.

Wetzler, lo mismo que David Partin, propone la realización constructiva o presuntiva en el caso de ganancias y pérdidas sobre activos transferidos por causa de muerte o donación y adicionalmente la imposición de un cargo en concepto de interés por el privilegio del diferimiento, basado en el período de tenencia del activo. (Wetzler, J, 1977, pp. 120-122 y David, M, 1968, p145y sb.) También podría existir un crédito por diferimiento de pérdidas de capital. El contribuyente determinaría un cargo o un crédito de una tabla confeccionada con los intereses vigentes durante los años en los que poseyó un activo, asumiendo la tasa que correspondio al momento en que se produjo el incremento o decrecimiento de valor en ese período. Un cargo de este tipo establecido en forma apropiada se aproximará con más exactitud a la imposición a las ganancias acumuladas que la realización presuntiva, pero de todas maneras estos métodos no son excluyentes.

Meade considera que "no hay ninguna razón para creer que estos diferentes factores se compensarán entre sí, conduciendo a alguna clase de justicia burda. La pérdida por gravar ganancias nominales es una función del costo de adquisición y de la tasa de inflación. El beneficio a causa del diferimiento depende del período, de la medida de la ganancia, de la tasa de impuesto y del tipo de interés" (Meade, J, 1978, p. 130).

Con este pensamiento sale al cruce de quienes piensan en una suerte de compensación entre los efectos de la anulación y el diferimiento de impuestos posible también en Gran Bretaña, país en el que las ganancias y pérdidas de capital son gravadas o liberadas únicamente a la realización. Para evitar el diferimiento se inclina por la realización constructiva en los supuestos de fallecimiento, de transferencia de activos por donación y de emigración y por un incremento de la obligación impositiva diferida aplicándole una tasa de interés. Su propuesta no difiere de la de Wetzler.

Farecería un tanto exagerada la suposición de Wetzler, Meade y Martin de que existiría un generalizado diferimiento de las operaciones como consecuencia de la acumulación de la ganancia hasta el momento de la realización. Sin embargo, aún cuando los casos en que esto ocurra sean excepcionales, sin duda los gravámenes a las ganancias de capital adolecen de falta de neutralidad, ya que existiendo una tasa de interés de por medio, no es lo mismo vender ahora que dentro de varios años.

6.2.4 Realización presuntiva

Las provisiones de la ley de EIRU establecen que si la propiedad de un bien se adquiere por legado, donación o herencia, el justo valor de mercado al día del fallecimiento o doce meses después, según el criterio del albacea de la herencia, será la base del cómputo de la ganancia o pérdida al realizarse el bien. Deben considerarse entre los

la menos aceptable de las provisiones aplicadas a las ganancias de capital. Según estimaciones, por lo menos tres cuartas partes de las ganancias en acciones no se realizan durante la vida del inversor. Hay un claro efecto de congelamiento, para el que este autor propone dos soluciones. Por un lado puede presumirse que la propiedad transmitida por causa de muerte, al pasar dentro de la herencia, constituye la realización de una renta imponible y por lo tanto puede ser gravada, (realización presuntiva). Por otro lado, los herederos deberán considerar la base del fallecido como la suya propia a los efectos de computar en el futuro el impuesto a las ganancias de capital que corresponde sobre la propiedad transferida (traspaso de la base). (David N., 1968, p.145)>

La realización presuntiva derivará en una reducción de la posible evasión del impuesto a las ganancias de capital al fallecimiento y tendrá como resultado reunir ingresos sustanciales si las tasa de impuesto se mantienen constantes. En Estados Unidos se estima que el crecimiento en la herencia del causante puede ser de una magnitud igual a la apreciación realizada en las ventas de activos. Si se adoptara la realización presuntiva podría iniciarse un cambio compensatorio en las tasas de impuesto, de tomarse la decisión de mantener constantes los rendimientos de los ingresos. La reducción de las tasas de impuesto sobre renta ordinaria se podrá efectuar teniendo en cuenta la escala de la tabla de impuestos por cada tramo de renta, asumiendo que la nueva estructura de tasas proveerá un rendimiento igual para cada uno de ellos y que la compensación tendrá lugar

con la nueva imposición en el patrimonio del finado.

6.2.5 Críticas de la Royal Commission on Taxation

"Que razonamiento puede utilizarse para decidir con certeza que son necesarias una, tres, cinco, diez o cincuenta transacciones de la misma naturaleza para la existencia de una actividad mercantil?. Que criterio absoluto podría señalar de manera definitiva si una persona ha tenido intención plena de obtener una ganancia en la venta de sus bienes o si solamente deseó realizar una inversión?. En virtud de que regla lógica las plusvalías obtenidas en la realización de bienes inmuebles son consideradas como objeto del impuesto, mientras que las derivadas de valores mobiliarios son intocables?. El simple enunciado de estas cuestiones, relativamente sencillas, en relación a buen número de otras que podríamos plantear, es suficiente para mostrar el alarde de ingenio que deben mostrar los contribuyentes, El fisco y los tribunales constantemente. La única forma de evitar este callejón sin salida sería, según creemos, adoptar la base integral imponible y gravar sin paliativos todas las ganancias. De este modo el factor motivación no tendría que discutirse, ya que la capacidad adquisitiva de una persona habría aumentado, tanto en el caso de que se trate de una ganancia resultante de una transacción hecha para obtener un beneficio, como cuando el rendimiento apareció de manera fortuita. La propuesta es bien sencilla; sin embargo, haría superfluas todas las reglas establecidas durante años para discernir la intención del contribuyente, y que resultan, en el mejor de

los casos, poco satisfactorias, y en el peor, arbitrarias, injustas y caprichosas en la determinación de la deuda tributaria." (Informe Carter 1975, pp. 383-384)

La claridad precisión y lógica de las preguntas y conclusiones de los miembros de la Royal on Commission Taxation eximen de otro comentario. Sólo se puede agregar que en esta apretada síntesis se han volcado problemas fundamentales de la estructura impositiva que han preocupado a pensadores de muchos países. Propician adoptar la base integral, comprehensiva de imposición con el fin de lograr un sistema fiscal más objetivo y más justo.

6.3 Consideraciones finales

Estos argumentos en favor de la eliminación total del impuesto sobre las ganancias de capital tienen también otra lectura. Si un inversor, a raíz de un aumento en los precios, vende y reinvierte en otros valores mobiliarios en lugar de restringir la oferta, ocasionará una elevación del nivel de precios. Por otro lado es probable que se produzca un flujo de fondos hacia operaciones especulativas ante un tratamiento más favorable o la eliminación lisa y llana del impuesto. Esta última medida no es deseable por la inequidad que representaría y por su efecto de incentivo adicional hacia nuevas formas de evasión, a pesar de su hipotético estímulo a la inversión. Cabe agregar que la venta de valores que producen utilidad no crea nuevo capital monetario, sino que lo toma de otras personas, que hubiesen podido colocar los mismos fondos en nuevas empresas, al igual que quienes venden sus valores, por lo que no existe efecto

alguna que reduzca la eficiencia de capital monetario a tales empresas.

Keig, en una postura reflexiva con miras a un tratamiento más racional en el problema de la imposición de las ganancias de capital, puntualiza entre otras las siguientes conclusiones que se reproducen. (Keig, E, 1960, pp.11-12)

"1) Las ganancias de capital muestran la posibilidad económica de consumo o gasto y en consecuencia, capacidad contributiva, lo que las hace asiento adecuado de la imposición. La falta de periodicidad y el uso especial que hacen los beneficiarios de los ingresos que originan la idea de un tratamiento fiscal separado del impuesto a los réditos, salvo que este impuesto utilizare el criterio de "consumo" o gasto y no el de "ingreso", que es el que actualmente prevalece.

2) Desde el punto de vista de los efectos económicos a tener en cuenta para el uso extrafiscal de los impuestos, es posible concluir que:

a) Existen serias dudas sobre la influencia del impuesto en la orientación del ahorro hacia los mercados bursátiles, o al menos, su influencia parece de poca significación.

b) Su influencia sobre la inestabilidad económica es frecuentemente exagerada y la crítica que se le imputa de

dificultar el desarrollo económico, afectando la movilidad del capital, puede encontrar su solución a través de la técnica de afectación de la ganancia, a las inversiones realizadas en reemplazo de los bienes vendidos (roll-over proposal).

c) Por el contrario, la exención del impuesto o el tratamiento fiscal muy benévolo favorece la especulación; de ahí que sea aconsejable el uso del impuesto, particularmente en épocas de inflación.

3) De mantenerse los criterios actualmente imperantes de "realización" y de "anualidad" en la imposición a los réditos sin solucionar el problema de la fluctuación, por medio de promedios, será necesario delimitar con precisión en la ley fiscal el concepto de rédito del de ganancias de capital, ya sea que éstas estén exentas del impuesto o gravadas separadamente. En este sentido es conveniente considerar los siguientes puntos:

a) Posibilidad de someter a la imposición como réditos, a las ganancias de capital que tengan características de periodicidad, como ocurre por ejemplo en la realización de bienes amortizables de las empresas.

b) De concederse un tratamiento favorable, es prudente que se otorgue sólo cuando la diferenciación con los réditos esté dada por características distintivas bien determinadas. Así la operación ocasional, pero referida a bienes de consumo o artículos manufacturados que no se han adquirido como inversión y, también, la operación aislada

hecha con el propósito declarado de lucro, deberían gravarse como cualquier renta.

c) Utilización del periodo de tenencia como base segura de delimitación entre (1) las inversiones y (2) las especulaciones u operaciones comerciales, considerando dentro de este último grupo las operaciones cuyo periodo de tenencia no exceda de un año, para valores mobiliarios, bienes muebles y derechos en general y de dos años para los bienes inmuebles y derechos reales.

d) Necesidad de estudiar y desarrollar reglas de delimitación en lo concerniente a distribuciones de sociedades de capital; rescate de acciones; dividendos de liquidación; transformaciones de empresas, comprendiendo absorciones y liquidaciones. (Reig, 1960, pag. 11).

CAPÍTULO VII

SISTEMAS DE PROMEDIACIÓN - PRORRATA DE GANANCIAS DE CAPITAL

7.1 Sistemas de promediación

Se analizarán las características generales de los sistemas más importantes de promediación y sus lazos vinculantes con la prorrata.

7.1.1 Promediación general

La promediación puede ser usada para determinar una tasa a ser aplicada a la renta imponible total realizada durante el año, o para distribuir la base imponible a través del tiempo, o puede extenderse el período de cómputo para cubrir más de un año como unidad para la imposición del tributo. Puede cubrir un período relativamente corto, o se puede proyectar sobre períodos más largos, hasta la vida entera del contribuyente.

Un sistema de imposición plena y promediación general para todas las fuentes de rentas hará desaparecer los incentivos para convertir rentas fluctuantes altas en ganancias de capital. En la esfera del impuesto sobre los beneficios eventuales, dejará de tener importancia que una venta de valores mobiliarios sea realizada por una sociedad o una persona física, con o sin habilitación en este tipo de

operaciones, o que una transferencia de inmuebles se encuentre o no comprendida en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias. La integración del impuesto sobre rentas ordinarias a las ganancias en este caso y sobre beneficios eventuales con una base de tasas promediadas eliminará las dificultades inherentes en el actual sistema y producirá un sensible aumento en la recaudación, ventajas que también pueden ser obtenidas, como se ha visto, por la inclusión plena de los beneficios y la prorrata.

Para David Martín existen algunas ventajas en un sistema de promediación general con respecto a la prorrata. (David, M 1968, p.181). En primer lugar, entiende que se eliminarán los excesivos costos de cumplimiento que están relacionados con la existencia de una clara diferenciación legal entre las ganancias de capital y rentas ordinarias. No es este el caso en la legislación argentina, que diferencia en forma bastante precisa los objetos de ambos impuestos y por ende no requiere realizar un distinguo sofisticado acerca de si los activos son tenidos como stock en negociación, o conocer si los inmuebles han sido mejorados significativamente por el vendedor y con qué propósito, o si los bonos son vendidos con un descuento excesivo y así sucesivamente en una amplia gama de ejemplos de este tipo. En segundo término, encuentra que la promediación general puede ser manejada con más libertad que la promediación limitada a ganancias de capital. Desde que la promediación plena de la renta impone obligaciones impositivas de acuerdo con la historia de la renta de un individuo, la relación entre el período de promediación y el período en el que las ganancias de capital han acretado no tiene mayor relevancia.

La realización esporádica de ganancias de capital recibe el mismo trato que cualquier otro elemento irregular en la renta. Este argumento es válido en relación con el impuesto sobre los beneficios eventuales, pues se vincula con una realidad objetiva inherente a los dos países y sistemas.

Los sistemas de promediación en general y el de promediación total en particular requieren que el contribuyente conserve un registro de la renta imponible que ha recibido en años anteriores. Bajo un esquema de prorrata no es necesario ningún dato sobre la renta del pasado y su aplicación afectará únicamente a aquellos contribuyentes que recibieron ganancias de capital ocasionales. El inconveniente que representa la implantación de un registro para todos los responsables, inherente a un sistema de promediación general es extensible a la legislación argentina.

Para David, en definitiva el sistema de promediación general logrará más equidad por su universalidad, a expensas de problemas de mantenimiento de archivos. (David, M. 1968, p.182). En la medida en que ambos métodos resulten en tasas de impuesto efectivas similares, tendrán un impacto económico similar y el diferimiento de impuestos será igualmente posible en los dos sistemas, con una disminución en el caso, de los otros efectos benéficos, económicos y de equidad.

7.1.2 Promediación acumulativa

Si el contribuyente puede determinar la oportunidad del pago del impuesto sobre activos acrecidos, recibe dos beneficios: Puede promediar la carga fiscal difiriendo el pago de impuesto hacia años en los que esté gravado por tasas marginales bajas y puede, en segundo término, usar el interés que resulta del préstamo gratuito que dispone por el aplazamiento de la obligación fiscal. Una reducción de estos beneficios puede ser lograda por alguno de los caminos siguientes: gravan las ganancias y pérdidas al acrecimiento o determinar la obligación fiscal por un esquema de promediación acumulativa.

En el curso de este trabajo se ha hecho una breve referencia a las serias dificultades que deben enfrentarse para llevar adelante la imposición de las ganancias de capital al acrecimiento. La preparación y evaluación de un inventario de activos una vez al año resultaría engorroso y caro, al tiempo que algunas acciones pueden ser difíciles de valorar por su escaso mercado, así como propiedades con características raras cuyo valor es incierto. La auditoría de inventarios ofrecería complicaciones, a menos que se utilicen técnicas de procesamiento de datos. Además el pago del impuesto puede crear problemas a contribuyentes que no cuentan con la suficiente disponibilidad de efectivo o con préstamos nuevos.

Este cúmulo de problemas ha dado origen a la sugerencia de que la imposición de ganancias de capital al acrecimiento sea aplicada en intervalos periódicos de au-

oscero arbitrario de años, cuidando de distribuir razonablemente los años de información dentro del período de tiempo que excede el límite de un año, para evitar las distorsiones que podrían ocurrir en los mercados de capitales de concentrarse en un plazo breve las liquidaciones necesarias para pagar impuestos.

Adicionalmente, la imposición al acrecimiento debería ser vinculada a algún esquema de promediación para evitar las inequidades que surgen de gravar ganancias acrecidas a una progresión indebida. Una solución podría ser la prorrata de los aumentos de activos, aunque un esquema de promediación más comprehensivo evitaría en el año de la declaración la influencia indebida del monto de la renta ordinaria sobre el impuesto que se liquida.

El segundo método para reducir los beneficios derivados de la posibilidad de que el contribuyente difiera su obligación fiscal sobre activos acrecidos es el de la promediación acumulativa, desarrollado por Vickrey, cuya meta es la de lograr una facilidad en la computación y simplicidad administrativa y evitar que se produzca una injustificada demora desde el momento en que se recibe la renta hasta el pago del impuesto. (Vickrey, W, 1972, pp. 172 y sb)

Se considerarán dos individuos A y B, que comienzan su actividad simultáneamente, con el mismo capital, obtienen igual tasa de retorno y obtienen idénticos ingresos y gastos en un período de años. La única diferencia entre ambos es que A paga sus impuestos sobre la renta durante el

período , al tiempo que B realiza manejos diversos para postergar la realización de la renta y el pago del impuesto hasta el final del período. La renta total de B en el período superará a la de A en una cifra equivalente al interés compuesto sobre el monto que A pagó en cuotas por su obligación en concepto de impuesto a la renta y que B eludió pagar y pudo, de esta manera, invertir. Si se suma a la renta total de A el interés compuesto sobre los impuestos que abonó desde cada vencimiento hasta el final del período, se obtendrá un importe que equivaldrá a la renta que A hubiera obtenido, de no haber pagado impuestos durante el período. Vickrey llama a esta suma "renta total ajustada", que será la misma para cualquier contribuyente, prescindiendo de cualquier cambio en la oportunidad o asignación de la renta de un año fiscal a otro, dentro del período cubierto. (Vickrey, W, 1972, p.173).

El requisito de que la carga impositiva sea independiente de los cambios que se produzcan dentro de un período de promediación dado queda cubierto con la determinación de la carga total de impuesto para el período íntegro, de forma tal que dependa únicamente de la renta total ajustada. O sea, el pago final de impuesto por el período debe ser la diferencia entre una obligación total computada de la renta total ajustada y el valor actual, con intereses acumulados, de los pagos de impuesto anteriores realizados sobre esta renta.

El impuesto puede computarse para cada año como si el período de promediación fuera a cerrar ese año. Se determina la carga impositiva del período hasta un año dado y se

le sustraen los impuestos ya pagados en años anteriores del periodo. El impuesto total del periodo hasta una fecha puede obtenerse por medio de un formulario apropiado partiendo de la renta total ajustada declarada por el periodo transcurrido. Este total parcializado se denomina renta acumulada ajustada.

Naturalmente, el nivel de la renta promediada y la tasa de impuesto apropiada diferirán en función del número de años sobre los que se extiende la renta total ajustada. Por ende se requerirán formularios con tasas de impuestos separados para diferentes años de promediación acumulativa. Estas tablas son similares a las que se utilizan para un año, pero en los tramos de rentas para determinar el impuesto progresivo serán más amplias.

En síntesis se consideran todos los pagos de impuesto a la renta en relación a los ingresos informados desde un día tomado como punto de partida, como depósitos que devengan interés en una cuenta del contribuyente con el tesoro. El saldo acumulado en esta cuenta estará disponible como un crédito contra cualquier impuesto que pudiera llegar a adeudarse por todo el periodo hasta el día considerado, sobre la base de la renta total correspondiente al periodo informado hasta ese momento, de acuerdo a un formulario impositivo adecuado al periodo que se cubre.

El sistema de promediación acumulativa eliminara el valor del diferimiento del impuesto siempre que la tasa de interés acreditada a los ramos de depósitos acumulados

del contribuyente reflejen la tasa disponible en ese momento en el mercado para las inversiones que el contribuyente podría realizar difiriendo el pago de impuestos.

Según Vickrey, el sistema es flexible, adaptable a cambios en las tasas de impuestos, sensitivo a las fluctuaciones cíclicas en la renta y apto para juzgar la capacidad económica del contribuyente. Si el método tiene éxito en determinar para el contribuyente el valor del diferimiento de impuestos, se podrá eliminar la distinción entre ganancias de capital y rentas ordinarias. (Vickrey W. 1972, p. 172 y sb.)

Una ventaja destacable de la promediación es que no solamente incrementa la estabilidad del rendimiento del impuesto a la renta con tasas fijas dadas sino que también mejora la efectividad de los cambios anticíclicos en la tasas y la facilidad con que pueden ser implantadas. Sin promediación, cambios repentinos en las tasas dan lugar a inequidades entre contribuyentes que pasan a tener rentas elevadas en años de tasas altas y aquellos cuyas rentas importantes pasan a estar gravadas con tasas bajas únicamente y acentúan problemas que surgen de la asignación de las rentas entre distintos años. La promediación termina con los inconvenientes por estos cambios en las tasas y permite que éstos se realicen sin temor a repercusiones negativas.

7.2 Proportata de ganancias de capital

7.2.1 Aspectos generales

En la legislación argentina, al contrario de lo que acontece con la de los Estados Unidos, las transacciones elegibles para encuadrar una operación en el ámbito del impuesto no constituyen un serio problema en cuanto al alcance y dificultades de interpretación implícitas en la ley americana. Las normas legales reflejan en forma concisa el objeto del impuesto. Respecto al criterio del período de tenencia, dejaron de tener vigencia (8) las normas referidas a enajenaciones de inmuebles no afectadas a explotaciones agropecuarias, cuyo resultado podía ser materia del impuesto a los beneficios eventuales o a las ganancias .

De esta manera, el efecto de congelamiento (lock in-effect) que tiene lugar con cierta frecuencia en los Estados Unidos por el juego del período de tenencia, particularmente en el mercado de valores mobiliarios, no tienen relevancia en la Argentina.

Cabe destacar, por su significación económica, la reforma introducida en el impuesto sobre los beneficios

(8) Si al momento de la enajenación hubiera transcurrido o no un período de dos años contados a partir de la fecha en que dejaron de utilizarse en la explotación o en que fueron adquiridos para liquidar créditos provenientes de la industria, comercio o explotación.

eventuales (9), cuya consecuencia virtual es la de reducir de la imposición a las transacciones en acciones.

Se observen otras diferencias en lo atinente a la base imponible (10), y a la compensación de las pérdidas (11).

Las dos legislaciones sostienen el criterio de la realización como punto de partida del nacimiento del hecho imponible.

Este breve análisis comparativo entre los dos sistemas jurídicos tiene su fundamento. El objeto principal de esta tesis es el de propiciar una reforma en la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales vigente en la República Argentina. Dos autores , se han ocupado de la modificación que se explicitará y de temas vinculados con la misma, proponiendo su incorporación en la ley americana.

(9) La ley 26549 del 22 de enero de 1988 agrega el artículo 4to. -exenciones del impuesto- a continuación del inciso c) uno nuevo con efectos a partir del 1-1-1988 que dispone: "... las transferencias de las acciones cotizadas en las bolsas de comercio del país, cuya negociación se realice en los mercados de valores de las mismas, que se liquiden por el sistema de cajas de valores y se les practique la retención del impuesto a la transferencia de títulos valores."

(10) En la legislación de los EEUU, el tratamiento preferencial para las ganancias de capital que el contribuyente opte entre dos posibilidades: La exclusión y la tasa alternativa. En nuestro país, el beneficio eventual neto imponible está alcanzado por una tasa proporcional del 15%, con total independencia del impuesto a las ganancias.

(11) En el caso de la Argentina, la autonomía entre el impuesto a los beneficios eventuales y a las ganancias se ve reforzada por la circunstancia de que los quebrantos de origen eventual no son compensables con utilidades determinadas en el impuesto a las ganancias. En los EEUU las pérdidas de capital pueden compensarse contra rentas ordinarias hasta la suma de u\$s. 3.000.-

Uno de estos proyectos, adaptado a las particularidades de nuestro ordenamiento jurídico, constituirá la base de este trabajo.

La prorrata es un método que tiende a evitar la progresión indebida en el supuesto de la imposición plena de los beneficios eventuales en el año en que se realizan. Se la puede caracterizar como un mecanismo que al limitar la inclusión de las ganancias y las pérdidas, determina la tasa de impuesto marginal. El importe de los beneficios prorrateados se utiliza para hallar una tasa de imposición adecuada, que gravará en definitiva al beneficio eventual en su totalidad.

Algunas características distinguen a la prorrata de la generalidad de los esquemas de promediación. No se requiere información sobre los impuestos determinados en años anteriores y, aplicada en un año, no afectará las tasas de impuesto de las obligaciones que corresponden a otros años. En cambio, es preciso que los beneficios y quebrantos de capital sean distinguidos de otras rentas.

En esencia, el mecanismo es relativamente sencillo. En primer lugar debe calcularse el impuesto sobre la renta ordinaria neta imponible, una vez deducidas las exenciones y deducciones. A continuación se calculará el impuesto sobre la renta ordinaria más el beneficio eventual imponible legal dividido por el factor de prorrata. La diferencia entre ambas determinaciones se multiplicará por el factor de prorrata y se adicionará al impuesto sobre la renta ordinaria.

ria. De manera que el beneficio o quebranto total será incluido en el cálculo del impuesto a una tasa marginal reducida. Desde ya que este tratamiento supone la eliminación de la tasa proporcional preferencial aplicable a los beneficios de origen eventual.

La formulación matemática de este procedimiento de determinación propuesto por David Martin se puede expresar como sigue (David, M 1968, p.166)

- T : Impuesto sobre una base de prorrata.
- Y : Renta ordinaria neta imponible.
- G : Beneficio o quebranto eventual neto.
- T(Y): Función de la tasa progresiva.
- A : Factor de prorrata.

$$T = T(Y) + A \left[T(Y + G/A) - T(Y) \right]$$

El beneficio o quebranto eventual neto imponible se determinará en forma independiente, de acuerdo con las respectivas disposiciones de la ley que regulan la materia. La tasa de impuesto marginal se determina principalmente en función de la renta ordinaria del año que se liquida, en forma similar a lo que acontece en un sistema en el que no se utilizan normas vinculadas con la promediación.

7.2.2 Desvíos posibles

Bajo ciertas circunstancias puede suceder que la prorrata de lugar a tasas marginales efectivas sobre rentas ordinarias extraordinariamente altas, pudiendo concebirse algunas

veces el cien por ciento. En estas condiciones en un año en que la perspectiva es la de realizar un beneficio eventual elevado, puede convenirle a un contribuyente reducir su renta ordinaria y correlativamente la tasa de impuesto aplicable a la ganancia de capital bajo un sistema de prorrata, con lo que incrementará el beneficio neto después de impuestos. En el cuadro que sigue se ejemplifican tres casos, en que un contribuyente con un beneficio eventual constante de A 1.200.000.- no recibe renta ordinaria alguna, obtiene A 100.000.- por ese concepto y A 200.000.- en el tercer supuesto. Para la determinación del impuesto en los tres casos se ha utilizado un factor de prorrata de 5 y la escala de tasas progresivas vigente para el impuesto a las ganancias argentino del año 1987.

Beneficio Eventual	Renta Ordinaria	Total	Impuesto	Beneficio Neto	Tasa Marginal
1.200.000		1.200.000	402.950	797.050	
1.200.000	100.000	1.300.000	531.882	768.118	128,93 %
1.200.000	200.000	1.400.000	602.322	797.478	70,64 %

Bajo un sistema de prorrata existen posibilidades implícitas para las elusiones, como se evidencia con el ejemplo visto, que deja en claro que un contribuyente dispone de una puerta abierta para realizar amplios beneficios eventuales en años de rentas ordinarias muy bajas, ya sean la consecuencia normal de la evolución de la actividad de un contribuyente o inducidas por éste para su diferimiento al año siguiente. La espera de un año de bajas rentas ordinarias derivará en un efecto de congelamiento substancial, particularmente en el mercado de valores mobiliarios.

De todas maneras, como se ha señalado, este efecto indeseable se verifica únicamente en casos extremos. No obstante se utilizará la siguiente ecuación matemática (12), que cumple con los requisitos del problema enunciado sin producir efectos secundarios distorsivos.

$$I = \frac{T (Y + G/A)}{Y + G/A} (Y + G) - T(Y)$$

El cociente de $T (Y + G/A)$ por $Y + G/A$ representa la tasa marginal en función de la renta ordinaria y de la ganancia de capital prorrateada con la que se determina el impuesto sobre la totalidad del ingreso antes de restar el impuesto en función de la renta ordinaria. Se puntualiza en el cuadro siguiente el impuesto y la tasa marginal resultantes de aplicar esta fórmula en los tres supuestos del ejemplo anterior.

Beneficio Eventual	Renta Ordinaria	Total	Impuesto	Beneficio Neto	Tasa Marginal
1.200.000		1.200.000	402.948	797.052	
1.200.000	100.000	1.300.000	456.177	843.823	53,23 %
1.200.000	200.000	1.400.000	480.173	919.827	24,00 %

(12) La fórmula propuesta se ha sido sugerida por el Dr. Jorge Macon, profesor titular de la cátedra de Finanzas Públicas en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

En este caso la tasa marginal promedio α , lo que es igual, para un incremento en la renta ordinaria de 0 a 200.000.- es del 38,61%, mientras que por aplicación de la otra fórmula asciende al 99,79%.-

La prorrata cuando la promediación no ofrece ventaja alguna, por caso si se han realizado importantes beneficios eventuales en un cierto periodo de tiempo, puede lograr un tratamiento preferencial para esos beneficios al reducir la progresión de la tasa de impuesto.

La sustitución del impuesto a los beneficios eventuales por un régimen de prorrata probablemente inducirá la conducta de los inversores en dos direcciones definidas. En un sentido buscarán diferir el cumplimiento de la obligación impositiva mediante una postergación de las realizaciones de activos. La conveniencia del diferimiento surgirá de una evaluación de la relación existente entre valor actual del impuesto diferido y el valor actual del aumento de los activos netos de impuestos. Por otra parte el contribuyente se verá incentivado a seleccionar en forma voluntaria el momento oportuno de realización de un bien, con el fin de compensar la obligación tributaria originada en sus rentas ordinarias. Estas situaciones se darán más frecuentemente en las transacciones con valores mobiliarios, en las que se puede manipular el portfolio, reteniendo las inversiones que experimentan un acrecimiento en años de altas rentas ordinarias y viceversa.

7.2.3 El factor de prorrata

El factor de prorrata debe guardar una adecuada relación con el período de tiempo en el que se han generado los beneficios acumulados, considerando que se trata de un mecanismo de promediación para ganancias ocasionales. No obstante, como la prorrata afectará el grado de progresión y no la renta sujeta a impuesto, las diferencias que puedan existir con el período de acrecimiento no darán lugar, en muchos casos, a inequidades muy marcadas. En términos generales, un factor de prorrata adecuado será aquel que corresponda en términos generales al modo en el período de tenencia.

Dadas las siguientes variables:

- b : beneficio eventual.
- T : períodos en los que se ha ido realizando el beneficio b.
- A : Factor de prorrata

será:

- b/A : incremento de la renta prorrateado.
- b/T : verdadero incremento anual producido por el beneficio b.

y la ecuación

$$F = 1/A - 1/T$$

en la que se ha sustituido el hipotético beneficio por la unidad, representará la diferencia entre la unidad de beneficio prorrateada por el período elegido y la unidad de

beneficio distribuida entre los periodos en que se fué generando.

En el supuesto de un periodo real de 8 años en que se fué generando el beneficio y un factor de prorrata arbitrariamente elegido de 6 años, tendremos una diferencia positiva, que se incrementará como aumenta T, para $T > 0$.

$$F = 1/6 - 1/8 = 1/24 = 0,041666$$

Si en el caso anterior se invierten los valores ($T = 6$ y $A = 8$) se obtiene una diferencia negativa, o sea que si $T < A$, $F < 0$ -

$$F = 1/8 - 1/6 = - 1/24 = -0,041666$$

Esto significa que el factor de prorrata arbitrario "A" ha subestimado la medida en que el activo acrecido proyecta su contribución promedio a la renta.

Se reproduce en Anexo Nº 1, una tabla incluida en la obra de David Martin, que titula "Diferencia entre el Promedio de la Ganancia acumulada y el Monto de la Ganancia Usada en un Cálculo por Prorrateo (F) y Distorsión de la Renta Relacionada con un Factor de Prorrata Arbitrario (FP).

El valor F representa la diferencia entre dos formas posibles (entre otras) de distribuir el beneficio: prorrateo por el periodo elegido y distribución entre los periodos en que se fué generando, cuya formulación matemática se transcribe nuevamente:

$$F = 1/A - 1/T$$

Por otro lado FT es la razón entre el valor de F y la verdadera renta promedio que se obtienen distribuyendo los acrecimientos en el periodo T. Como se ha visto, T es el periodo en el que se ha realizado el beneficio.

$$FT = \frac{F}{(1/T)} = \frac{1/A - 1/T}{(1/T)}$$

El valor de FT indica la medida de la distorsión de la renta, producida por el factor de prorrata arbitrario A.

La tabla de doble entrada contiene valores para un factor de prorrata de 1, 3, 5 y 10 años y periodos de acumulación de beneficios de 1, 2, 5, 10, 20, 40 y 50 años.

La tabla sugiere las siguientes observaciones:

(1) Si T es menor que A, F y FT serán menores que 0, es decir, números negativos.

(2) Cuando las diferencias entre A y T, coincidentes en valor absoluto, tienen signo opuesto, F también mostrará valores iguales de distinto signo. Por ejemplo, si en un caso A y T tienen un valor de 2 y 5 respectivamente y en otro de 5 y 2, F tendrá un valor positivo y negativo simétrico de 0,30 respectivamente.

(3) Si A = T coinciden, el valor de la distorsión de la renta producida por el factor arbitrario de prorrata

A, FT, será igual a 0, o sea que no existe distorsión.

(4) La medida de la distorsión en la renta FT es proporcional a la diferencia entre los períodos A y T. Si en lugar de prorrata se utilizará un esquema de promediación limitada, el período de promediación debería elegirse de tal manera que el promedio de ganancias realizadas reflejará, de algún modo, el incremento de la renta. Los períodos de tenencia de los activos difieren significativamente en su extensión, razón por lo que la correspondencia no puede nunca ser perfecta. De cualquier manera, la elección del modo -valor que aparece con mayor frecuencia entre una serie de valores dados- de los períodos de tenencia como período promedio, mejorará significativamente la información sobre la renta acrecida. Cuando los activos son tenidos por un período mayor que el período de tenencia modal, aportarán a la renta un incremento algo mayor, a los fines de determinar el impuesto, que el aumento basado en períodos de tenencia actuales.

7.3 Beneficios eventuales - Valuación de los bienes

La ley de impuesto sobre los beneficios eventuales dispone que en los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el que tuvieron para el antecesor, conforme las normas establecidas en el impuesto a las ganancias para la determinación del costo computable en caso de venta. Sigue expresando la ley que cuando se hubiera aplicado el gravamen,

correspondiente por aplicación de la ley del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor atribuido al bien a los fines de la determinación del mencionado tributo. Si los valores a que se refieren los párrafos precedentes no pudieran determinarse, se tomará el valor en plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente, en la forma que determine la reglamentación.

El reglamento establece en el último párrafo del artículo 10, que a los efectos previstos en el último párrafo del artículo 6, de la ley, el valor en plaza de los bienes a la fecha de ingreso al patrimonio deberá encontrarse respaldado por elementos de juicio suficientes como para demostrar su procedencia, los que deberán ponerse a disposición de la Dirección en la oportunidad en que ésta lo requiera.

Surgen varias conclusiones de las normas legales y reglamentarias transcritas. En primer lugar, los bienes transferidos por causa de muerte o a título gratuito entre vivos admiten la posibilidad de más de una valuación a la fecha de la declaratoria de herederos, de la declaración de validez del testamento que cumple la misma finalidad o de la incorporación al patrimonio de los bienes donados o legados. La diferencia entre las dos primeras opciones y la última, es que en aquellas se toma en cuenta un valor actualizado, más bajo que el de realización y en esta el valor de mercado, que supone un valor de realización (o sea que en caso de que el contribuyente venda un bien recibido a título gra-

luto, dependerá de la valuación practicada al momento de la transmisión que deba o no pagar un impuesto sobre la diferencia entre el valor de realización y el de tasación. Si la tasación coincide con el precio de venta obtenido en el mercado, obviamente no se generará materia imponible. De cualquier manera, en los tres casos posibles, el contribuyente no es responsable del impuesto a los beneficios eventuales en oportunidad de la transmisión gratuita, y el efecto cuando se tome como valor de adquisición el valor en plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente será que éste constituirá la base para computar la ganancia o pérdida sobre la realización.

7.4 Efectos económicos de la prorrata

David, M propicia aplicar la prorrata en combinación con la realización presuntiva, ya analizada en el punto 6.2.4. (1968, p.173 y sb.) Si se establecieran, el único incentivo que distorsionaría la elección del inversor y la oportunidad de realización de las transacciones de activos será el diferimiento de la obligación impositiva. El valor presente del diferimiento de impuesto por unidad monetaria de inversión, teniendo en cuenta el período de tenencia esperado, T, se aproximará:

.LS1

$$d(r, T, R) = r \left[\frac{R(T-1)-1}{1+R} + \frac{1}{(1+R)r} \right]$$

Donde:

r es la tasa de impuesto marginal uniforme sobre el ingreso en el periodo T.

R es la tasa de interés de mercado y la tasa asumida de crecimiento de los precios de los activos.

Como se ha expresado antes, el inversor tendrá en cuenta respecto al tema del diferimiento de la obligación impositiva, la razón del valor actual del impuesto diferido al valor actual de los activos en aumento netos de impuestos. Mc Clung elaboró una tabla (reproducida por David Martin 1968, p.169) para distintas tasas marginales de impuesto y tasas de aumento, que indica que individuos pesadamente gravados encontrarán un incentivo substancial para diferir ventas de inversiones a largo plazo.

Sin embargo, no debe perderse de vista el desincentivo que representa para tal congelamiento la realización presuntiva.

En el supuesto de la aplicación simultánea de la prorrata y la realización presuntiva con una reducción compensatoria en la escala del impuesto progresivo, la estructura impositiva resultante incrementará el ahorro, aumentará la realización de ganancias previas al fallecimiento y los pagos de dividendos de las sociedades e incrementará la toma de riesgos.

No obstante, una tasa más alta de impuesto que la que rige para los beneficios eventuales gravará a los ahor-

rros que se realicen como previsión para un futuro retiro o para contingencias. El ahorro actual implícito en un aumento de los activos poseídos rendirá un consumo futuro menor. Para compensar la reducción en el retorno del ahorro, el inversor cuyo objetivo fuera un nivel determinado de consumo futuro durante su retiro, se verá en la disyuntiva de aumentar el nivel de su ahorro o bajar el consumo futuro.

Por otra parte, bajo un sistema de inclusión total de ganancias es previsible un congelamiento en el manejo de los valores mobiliarios.

El diferimiento de las ventas de valores reducirá el mercado y una negociación de valores más restringida impedirá a los inversores mantener una adecuada relación entre renta, liquidez y riesgo. Con el transcurso del tiempo se producirá un cambio en el carácter de algunas inversiones y evolucionarán hacia valores promedio en cuanto a la calidad y tasa de retorno.

Es previsible que la conjunción de un aumento de la rotación en el mercado con una reducción en la escala de las tasas legales y provisiones para una imposición al fallecimiento puede llegar a compensar en alguna medida los diferimientos indeseables que son consecuencia de la inclusión total de las ganancias de capital o beneficios eventuales en la renta imponible.

7.5 Equidad de la prorrata

David Martin, considera que la prorrata de ganancias de capital es, de todas las reformas que propone, la que tendrá, entre inversores en activos acrecidos o de valor fijo, un impacto mayor en la equidad horizontal de la estructura impositiva. (David M. 1968,p.180).

La prorrata brindará una imposición más uniforme entre personas con un gran patrimonio y aquellas que no lo tienen, a condición de que sus rentas imponibles lleguen a la misma escala del impuesto progresivo. Por otra parte se minimizarán las diferencias y ventajas a favor de quienes manejan inversiones en negocios con diferentes productos y grados de asociación empresarial y que además estén familiarizados con la práctica de mecanismos legales para evadir impuestos, respecto de aquellos que obtienen sus rentas del ejercicio de una actividad al servicio del estado, o del profesorado o en general de servicios personales y profesionales.

Los contribuyentes con rentas en rápido crecimiento notarán que sus impuestos aumentan más marcadamente que en la actualidad. En este sentido el sistema impositivo se convertirá en un mecanismo más efectivo para limitar la excesiva acumulación de riqueza.

Estas características analizadas por David Martin para el sistema americano tendrán una importante aplicación en nuestro esquema tributario, en lo que se refiere a la

negociación de valores mobiliarios en general, cuya utilidad no está alcanzada por impuesto alguno en el caso de títulos públicos en los que tal previsión esté incluida en las normas de emisión, o respecto de las acciones luego de la reforma sancionada por la ley 23.549 a partir del 1 de Enero de 1988.

C O N C L U S I O N E S

En el curso de este trabajo a quedado delineada la problemática de las ganancias de capital y las posiciones encontradas entre quienes encuentran argumentos para propiciar la eliminación lisa y llana de tales ganancias como objeto del tributo y aquellos que opinan que deben seguir siendo materia de imposición, propiciando una variada gama de reformas.

A juicio del autor, los beneficios eventuales definidos con precisión y claridad en la ley deben conservar, como hasta ahora, autonomía en cuanto a su determinación. Debe una fórmula que respete el principio de equidad horizontal y evite al mismo tiempo una fuerte percusión económica y financiera sobre el contribuyente por la incidencia de tasas progresivas que gravan el total del beneficio.

Se ha encontrado que la prorrata de los beneficios eventuales satisface estos requerimientos. Otras razones que fundamentan la elección de este sistema entre los existentes para lograr la promediación de la renta son las siguientes:

1) La prorrata no requiere como otros sistemas de promediación analizadas un archivo de información sobre los impuestos determinados en años anteriores.

2) Su aplicación no afecta a las tasas de impuestos ni a las determinaciones tributarias

correspondientes a otros períodos fiscales, que no deben ser reliquidadas. La tasa de impuesto marginal se determinará principalmente en función de la renta ordinaria del año que se liquida.

3) Para la imposición de la renta se mantiene la base anual.

4) En caso de producirse pérdidas netas, el contribuyente recibirá créditos sobre el monto total de las pérdidas a la tasa determinada por el cculo de la prorrata. En los años que existan ganancias netas la ganancia total será gravada a la tasa específica determinada por el cálculo de la prorrata. Las realizaciones regulares no inducirán ninguna progresión adicional.

5) Se operará, en consecuencia, una compensación adecuada de pérdidas netas de capital contra rentas ordinarias.

6) Con la prorrata se logra un tratamiento preferencial efectivo en casos en que otros sistemas de promediación no ofrecen ninguna ventaja.

7) Se arguye que este método deja subsistentes los problemas de definición y delimitación de las ganancias de capital. Para el derecho fiscal argentino no representa un obstáculo importante, desde que en la ley de impuesto sobre los beneficios eventuales exista una clave y precisa diferenciación entre beneficios eventuales y rentas ordinarias.

Se considera apropiado sustituir la fórmula de David Martin (1968, página) :

$$T = T(Y) + A \left[T(Y + 1/A G) - T(Y) \right]$$

Por la propuesta por J. Macón

$$I = \frac{T(Y + G/A)}{Y + G/A} \left[Y + G \right] - T(Y)$$

con el fin de evitar la exagerada progresión de la tasa marginal efectiva sobre rentas ordinarias, que puede superar en algunos casos el cien por ciento (ver cuadro en pag. 75)

La primer proposición de esta tesis es la de sustituir en la legislación tributaria el sistema de determinación del impuesto a los beneficios eventuales vigente por el metodo de la prorrata, consistente en aplicar la fórmula precedente sobre las rentas ordinarias incrementadas en el monto de la totalidad de los beneficios eventuales. Con ello se logra gravar la integridad de los beneficios eventuales a una tasa marginal reducida.

En segundo término se propicia modificar la oportunidad del nacimiento del hecho imponible en los casos de transmisiones a título gratuito por causa de muerte o actos entre vivos. Se incorpora a la ley la presunción de que la propiedad transmitida de esta manera, si pasa dentro de la herencia o donación, constituye la realización de una renta imponible y por lo tanto está alcanzada por el impuesto (realización constructiva).

Con el objeto de que no queden fuera del ámbito del gravamen la mayoría de las transacciones en acciones, se considera que debe suprimirse el inciso agregado al artículo cuarto de la ley (14) que exime del gravamen sobre los beneficios eventuales a las transferencias de las acciones cotizadas en las bolsas de comercio en el país, cuya negociación se realice en los mercados de valores de las mismas, que se liquiden por el sistema de caja de valores y se les practique la retención del impuesto a la transferencia de títulos de valores.

Se estima que la tasa de retención del 1,5% sobre el monto de cada operación debe mantenerse por resultar apropiada a la economía del impuesto.

Las normas reglamentarias deberían ocuparse de las cuestiones secundarias atinentes a estas propuestas.

En mi opinión las reformas propuestas tendrán un positivo impacto en la equidad horizontal de la estructura impositiva y se convertirán en un mecanismo más efectivo para limitar la excesiva acumulación de riquezas.

(14) Fué incorporado por ley 26.549 del 22/1/88, con vigencia desde el 1/1/88.

Apéndice A

Tabla de la

Diferencia entre la ganancia acumulada promedio y el monto de
la ganancia usado en el cálculo de la prorrata (F)

Y

Distorsión de la renta relacionada con un factor arbitrario de prorrata

Factor de Prorrata (A)	Periodo de Crecimiento (T) en años						
	1	2	5	10	20	40	50
1 F	0	0,500	0,800	0,900	0,950	0,975	0,980
FT	0	1,000	4,000	9,000	19,000	39,000	19,000
3 F	- 0,667	- 0,167	0,133	0,233	0,283	0,308	0,313
FT	- 0,667	- 0,333	0,677	2,333	5,667	12,332	19,667
5 F	- 0,800	- 0,300	0	0,100	0,150	0,175	0,180
FT	- 0,800	- 0,600	0	1,000	3,000	7,000	9,000
10 F	- 0,900	- 0,400	- 0,100	0	0,050	0,075	0,080
FT	- 0,900	- 0,800	- 0,500	0	1,000	3,000	4,000

() David Martin, obra citada, p.172.

BIBLIOGRAFIA

DAVID, Martin. "Alternative approaches to capital gains taxation" Washington D.C., the Brookings Institution, 1968.

GOODE, Richard. "The economic definition of income" (En "Comprehensive Income Taxation" varios autores), Washington D.C., Joseph A. Pechman Editor, The Brookings Institution, 1977.

GOODE, Richard. "Long-Term averaging of income for tax purposes" (En "The economics of taxation"), Washington D.C., Henry J. Aaron and Michel J. Bosking, Editors. The Brookings Institution, 1980.

INFORME de la Real Comisión de investigación sobre la fiscalidad. volumen II (tomo III del informe) Madrid. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda de España, 1975.

INFORME del XIV Congreso Internacional de Derecho Financiero y Fiscal. Cuaderno de Derecho Fiscal Internacional Volumen XLII. Bale, 1960.

MACON, Jorge. "Aspectos salientes de la imposición argentina a las ganancias de capital" (En Boletín de la Dirección General Impositiva. Buenos Aires, junio de 1973, pp. 737-741).

MEADE, James. "The structure and reform of direct taxation" London. Allen and Unwin, 1978.

MUSGRAVE, Richard. "Teoría de la hacienda pública" Madrid. Aguilar, 1967.

VICKREY, William. "Agenda for progressive taxation" Clifton. Augustus M. Kelley Publishers 1975.

WETZLER, James W. "Capital Gain and Losses" (En "Comprehensive Income Taxation" varios autores), Washington D.C., Joseph A. Pechman Editor, The Brookings Institution, 1977.

RESUMEN

Se ha expuesto el problema de las ganancias de capital en distintos países que las cuentan en su legislación tributaria. Se han analizado muchas de las soluciones propuestas, desde su eliminación total hasta su inclusión plena para gravarlas en una forma comprehensiva con las rentas ordinarias.

En mi opinión ambos extremos son objetables. El primero porque implicaría una grave violación del principio de equidad horizontal y el segundo por motivos más complejos. Incluir estos beneficios en forma comprehensiva supone gravarlos al acrecimiento con las rentas ordinarias. Quedó en claro que una valorización de todos los activos poseídos por el contribuyente al finalizar el año fiscal puede ofrecer dificultades insalvables, por la falta de mercado o la rareza de ciertas propiedades cuyo valor es incierto. Por otro parte, surdirían problemas de índole administrativa para auditar los incrementos valorizados al comenzar y terminar el período fiscal.

En el camino, queda la propuesta de diversos sistemas cuya finalidad es la de evitar el contribuyente el fuerte impacto económico y financiero que implica un impuesto al total de las ganancias en cualquier momento del

acrecimiento.

Los métodos de promediación, incluido la amortización, son los que ofrecen al parecer una solución más adecuada al problema de las ganancias de capital con tasas progresivas. La promediación general, que puede usarse para determinar una tasa o ser aplicada a la renta imponible total realizada en el año, o para distribuir la base imponible a través del tiempo, o que permite extender el período de cómputo para cubrir más de un año como unidad para la imposición del tributo, hasta la vida entera del contribuyente, ofrece algunas ventajas y dificultades. Si bien logra un mayor grado de equidad por su universalidad, requiere que el contribuyente conserve un registro de la renta imponible que ha recibido en años anteriores, con los inconvenientes de tipo administrativo que acarrea el mantenimiento de un sistema de archivos.

La amortización acumulativa propiciada por Vickrey consistió en establecer, sobre la base de la imposición planeada, un período de promediación computando dentro de él un débito al contribuyente por el monto determinado durante el período, más el interés compuesto, sobre esos importes (suma total ajustada) y como crédito el valor actual, con el propósito de correlacionar los pagos de impuesto realizados por cada unidad de tiempo (1971, p. 117). Este sistema, tal vez el más equitativo, se basa en la realidad de que, si otro se elige, el crecimiento de la capacidad de pago del contribuyente durante

valles en relación a la relación del fisco con el contribuyente. Los tablas que deben aplicarse según para estos casos ministerio y el ciudadano corriente no podrá tener la certeza de que ha sido tratado con justicia.

Por último David H. (1968, p.166 y sb.) sugiere un sistema de prorrata, cuyo objetivo es el de evitar la progresión indebida en el supuesto de la imposición plena de los beneficios eventuales en el año en que se realizan. El importe de los beneficios prorrateados se utiliza para hallar una tasa de imposición adecuada, que gravará en definitiva la ganancia en su totalidad.

El mecanismo para liquidar el impuesto por el sistema de prorrata, se resume en los pasos siguientes: a) cálculo del impuesto sobre la renta ordinaria, b) a continuación se calcula el impuesto a las ganancias sobre la renta ordinaria más el beneficio eventual imponible según las disposiciones legales vigentes en ese año dividido por el factor de prorrata, c) la diferencia entre ambas determinaciones se multiplicará por el factor de prorrata y se adicionará al impuesto sobre la renta ordinaria (David H.1968 p.166). El beneficio eventual total será incluido en el cálculo del impuesto a tres los niveles reducidos. La fórmula que deriva de este procedimiento es la siguiente:

$$T = T(Y) + a \left[T(Y + b/a) - T(Y) \right]$$

Se consideran las implicancias de esta fórmula que puede elevar la tasa marginal a más del cien por ciento, motivo por el que se propuso sustituiría por la siguiente propuesta por J. Macon.

$$I = \frac{T(Y + b/a)}{Y + b/a} \cdot (Y + b) = T(Y)$$

La propuesta de esta tesis es la siguiente:

1) Con relación al texto legal del impuesto sobre los beneficios eventuales:

a) Modificar el sistema de liquidación del impuesto, dejando sin efecto la imposición del beneficio neto imponible a una tasa proporcional. En cambio el impuesto sobre el beneficio eventual neto imponible se determinara por el sistema de progresión decreciente. La fórmula aplicable y dejando para el decreto reglamentario la fijación de otras pautas.

b) En los casos de ceses de transmisiones a título gratuito por causas de muerte o por actos entre vivos, establecer la presunción legal de que la herencia transmitida en estos casos pertenece al pasado antes de la potencia o donador, considerando la retroactividad de esta ley republicana, resiliación presuntiva.

c) Eliminar el inciso agregado al artículo 11 de la Ley (13) que trata del impuesto sobre los beneficios eventuales a las transferencias de las acciones cotizadas en las bolsas de comercio en el país, cuya negociación se realice en los mercados de valores de las mismas, y que se liquiden por el sistema de caja de valores y se les practique la retención del impuesto a la transferencia de títulos valores.

d) Mantener sin modificaciones las distintas normas legales vinculadas con la actuación de los agentes de retención, en razón de considerarse apropiada la tasa del 1,5 % sobre el monto de cada operación.

e) Con respecto al decreto reglamentario se la Ley:

a) Incorporar normas inherentes a la aplicación de un sistema de presunta a los beneficios eventuales y rentas ondueraz, como son, entre otros, el límite inferior y superior del periodo de presunta.

b) Incorporar las disposiciones aclaratorias que sean necesarias relacionadas con la realización presuntiva.

(13) Interpretado por Ley 6.447 del 20/7/88 con vigencia a partir del 1/1/90.

La obtención del sistema de primas de capital, tal como se ha mencionado precedentemente, se fundamenta en la existencia de ciertos hechos.

1) El sujeto activo y forma las utilidades, respectivamente, determinadas en cada ejercicio.

2) La aplicación se efectúa a las tasas de ganancia en las liquidaciones correspondientes a otros años, que no sea recibidos.

3) Con la prima se trata en tratamiento preferencial, respecto en casos en que otros sistemas de liquidación no existan ninguna ventaja.

La desventaja atribuida a este sistema por no otorgarse los problemas de definición y delimitación de las ganancias que, para no constituya un obstáculo a su aplicación en el sistema tributario argentino, ya que en la ley existe una clara distinción entre beneficios eventuales y utilidades ordinarias.